#### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

# LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

# JUAN EDUARDO MARTINEZ

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



#### TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS

PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: DR. GUILLERMO MANUEL UNGO.

PRIMER VOCAL: DR FERNANDO CASTILLO.

SEGUNDO VOCAL: DR. ORLANDO BAÑOS PACHECO.

-0-0-0-

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS

CIVILES - PENALES - MERCANTILES.

PRESIDENTE: DR SALVADOR SAMAYOA.

PRIMER VOCAL: DR. ULISES SALVADOR ALAS.

SEGUNDO VOCAL: DR. ROBERTO LOPEZ MUNGUIA.

- 0- 0 - 0 -

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES-CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE: DR. SALVADOR NAVARRETE AZURDIA

PRIMER VOCAL: DR. MARCOS GABRIEL VILLACORTA.

SEGUNDO VOCAL: DR. LUIS E. GUTIERREZ.

- 0- 0 - 0 -

ASESOR DE TESIS

DR. VICENTE DE JESUS PALENCIA.

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS.

PRESIDENTE: DR. ROBERTO PRESA QUEZADA PRIMER VOCAL: DR. MIGUEL ANGEL PARADA. SEGUNDO VOCAL: DR. ROBERTO RODRIGUEZ.



"DADME UNA PAREJA Y UNA FAMILIA TEMDRAS; DADME UNA FAMILIA Y TENDRAS LA SOCIEDAD PONLE UN MAL GOBIERNO Y SU -- MUERTE TENDRAS".

#### DEDICO ESTA TESIS:

A mis padres: Juan Eduardo Martínez y Hortensia Portillo de Martínez; motivo y orgullo de mi existencia.-

A mis hermanos: Rosa Armida, Hortensia, Flor de María, Betty, Rolando Américo y en especial a Ana Raquel, que sentó las bases de mi carrera.

A Norita, inspiración de esta obra.

A mis profesores y amigos sinceros: que con sus enseñanzas y buenos consejos contribuyeron a mi formación profesional.

#### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

RECTOR

DR. JOSE MARIA MENDEZ.

- SECRETARIO GENERAL -

DR. JOSE RICARDO MARTINEZ.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

DECANO

DR. GUILLERMO CHACON CASTILLO.

SECRETARIO

DR. GUILLERMO ORELLANA OSORIO.

0 - 0 - 0 - 0 - 0 - 0-

- INDICE -	PAG.
INTRODUCCION	1
EL MATRIMONIO EVOLUCION HISTORICA	4
CONCEPTO DEL MATRIMONIO.:	24
CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO	20
NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	30
REQUISITOS DEL MATRIMONIO	36
LA CAPACIDAD EN LOS ACTOS JURIDICOS	. 57
LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO	. 68
TEORTA DE LOS IMPEDIMENTOS	. 78

0 -0- 0 - 0 - 0 -

#### 1 INTRODUCCION

Dentro del amplio campo del Derecho <sup>C</sup>ivil, encontramos como una fuente de inagctables recursos, en la parte corres pondiente al derecho de familia, una institución de conten<u>i</u> do eminentemente social: EL MATRIMONIO.

En lo concerniente a esta institución escogí como trabajo de tesis, uno de sus puntos de contenido jurídico, como es, IA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Elegí el presente tema, con la finalidad de colaborar dentro de mis posibilidades, al estudio de una de las par—tes fundamentales de la institución del matrimonio, como es la capacidad para contraerlo.

En este trabajo el lector no encontrará novedad alguna en su desarrollo, pues he de afirmar, que la rama del derecho civil ha tenido numerosos y grandos expositores, los - cuales han reducido al mínimo los compos inexplorados.

He recogido y agrupado aquellas opiniones que se han referido al presente tema y de vez en cuando me he atrevido a opinar, aun cuando he pensado que — tales opiniones no son una novedad.

El presente tema se inicia con una exposición que lleva como finalidad explicar en que consiste la institución del matrimonio, el puesto que le corresponde como instit<u>u</u> ción fundamental del Estado, y la naturaleza del mismo.

Comienza con lo que he dado en llamar un concepto del matrimonio, queriendo con ello resumir su esencia, el con-

Continúa el desarrollo y en el se exponen las características principales del matrimonio, para luego hacer un recuerdo de como surgió y cómo se ha desenvuelto hasta nuestros días es ta institución.

Finaliza el contenido de este capitulo primero, con lo — que se denomina naturaleza jurídica del matrimonio, exponiendo en forma clara las distintas teorías que al respecto contempla la doctrina; y ha de notarse mi inclinación por considerarlo una institución fundamental del Estado.

En el capítulo segundo abordo la parte correspondiente a los requisitos del matrimonio.

En el veremos cuales son los requisitos que debe llenar toda persona que desee contraer matrimonio, así como su correz pondiente clasificación.

Al hacer el análisis de cada uno de ellos expongo las consideraciones que la doctfina les ha dedicado, lo mismo que la -regulación contenida en nuestro derecho civil positivo; así como los efectos que produce la violación de los mismos.

Seguidamente el capítulo tercero, de contenido eminentemente jurídico, lo he dividido en dos secciones. Corresponde a la primera, el estudio de la capacidad en los actos jurídicos; en tanto que la segunda sección se refiere, específicamente, a la capacidad para contraer matrimonio; parte que no es mas que la aplicación de la capacidad en los actos jurídicos en general, al matrimonio como acto jurídico especial.

En este capítulo se deja claramente lo que podía considerarse como un concepto de capacidad, tanto en los actos ju rídicos en general, como la capacidad necesaria para contraer matrimonio. Se hace un estudio de lo que es la incapacidad, cómo la doctrina la ha clasificado, así como los efectos que produce.

Finaliza este capítulo con un somero estudio comparativo de ambas capacidades, dentro de su reglamentación.

El presente trabajo finaliza con el capítulo suarto, cuyo contenido es la teoría de los impedimentos, la clasificación de los mismos y sus efectos.

He de advertir asimismo, que el presente trabajo en su aspecto eminentemente jurídico, se ha concretado a la exposición de disposiciones legales concernientes, con su respectiva explicación.

Contiene algunas interrogantes a las cuales modestamente he respondido, queriendo con ello no crear nuevos comentarios, sino simplemente difundir una vez más lo que ya se ha dicho.

Una vez más pido disculpas anticipadas y solo me resta agregar que cualquier crítica o recomendación que a este traba jo se haga, bienvenida sea.

#### CAPITULO PRIMERO

#### EL MATRIMONIO

#### 1.- EVOLUCION HISTORICA.

Es un hecho natural la atracción física del macho y la hembra, fenómeno que se observa en las formas más minúscu—las de vida que se hayan observado, y el hombre que forma —parte de esa existencia viviente no podía ser la excepción.

El gran Cicerón, con sabio acierto, al referirse al matrimonio dijo: "EL PRIMER VINCULO DE LA SOCIEDAD ES EL MATRIMONIO; EL SIGUIENTE LOS HIJOS, Y DESPUES, LA FAMILIA".

Hemos de admitir que es un principio universal reconocido, el hecho de que la familia es el nácleo generador de todo grupo social, tanto de las primitivas agrupaciones, como de las modernas sociedades.

Nuestra Constitución Política, reconcce este principio universalmente aceptado, cuando al regular los derechos socia les, en la parte correspondiente a la familia, categóricamen te prescribe el principio anteriormente expuesto e impone al Estado mismo, la obligación de velar por su protección. Esta referencia la encontramos plasmada en el Art. 179 Cn., el cual textualmente prescribe: "La familia, como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para

ra la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y -- descansa en la igualdad jurídica de los cónyugos ".

"El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estarásujeta a un régimen jurídico especial".

El matrimonio para alcanzar el estado actual de maduréz en que se encuentra, ha pasado por diversas etapas, las cuales han sido reguladas según la época de su existencia. He — de exponer a grandes rasgos los principales pasajes de su evolución histórica para darnos cuenta de sus actuales alcances.

El matrimonio desde sus primitivos orígenes ha tenido —
una evolución muy notable. Se ha comentado mucho sobre la
convivencia antigüa en grupos y se dice que primitivamente se
vivia en un proceso de promiscuidad sexual. Aunque hay opinio
nes que desvirtúan este estado y manifiestan que lo único que
existía era una especie de relajamiento moral de grupos. Pe—
re sea lo que fuere, lo cierte es que históricamente, por falta de regulación, por necesidades puramente sexuales o por
conveniencias de tipo económico, las uniones por grupos eran
frecuentes en épocas primitivas.

El matrimonio por grupos, era una forma de unión sexual en la cual grupos enteros de hombres y de mujeres se poseían recíprocramente, sin darle importancia a principios espiri-

etc. Digo lo anterior por cuanto el celo, la exclusividad y otras expresiones sicológicas del hombre, han contribuido mu—cho al estado actual y moderno del matrimonio; o sea, la u—nión de un solo hombre con una sola mujer. O expresado en o—tros términos, la misma naturaleza del hombre le ha indicado lo que es normal.

Ralph Linton, al referirse al matrimonio por grupos, nos manifiesta que esta clase de uniones ha contribuido grandemonte en la teoría evolucionista del matrimonio.

El referido autor al hacer un estudio del matrimonio por grupos nos dice: "El matrimonio por grupos desempeñé un pa-pel importante en la vieja teoría evolucionista del desarro-llo del matrimonio. Era un pasc logicamente necesario entre la promiscuidad criginal supuesta por esta teoría y cualquiera de las otras tres formas de matrimonio" (refiriéndose al matrimonio por rapto, por compra y por acuerde entre familias). (1)

Con posterioridad al anterior estado de cosas, el matrimonio por grupos adquiere una nueva modalidad y se vuelve frecuente en la práctica, la unión de un selo hombre con varias
mujeres. (poligamia) El origen de esta especie de unicnes,
o mas bien dicho, el motivo de las mismas se atribuye a que
el hombre necesitaba satisfacción sexual durante el período
de embarazo de la mujer con quien convivía, y para ohtener-

la necesitaba tener varias mujeres. Sin embargo al respecto otros han opinado que esta close de uniches era motivada por ostentación del hombre, derivada de su poderío que respalda la riqueza.

Por el contrario, se conocc otra clase de uniones no muy frecuentes, que tuvo su origen en el matrimonio por gru-pos; tal es la unión de una mujer con varios hombres. ( poliandria ).

El matrimonio por rapto es otra de las modalidades que encontramos en la evolución histórica del mismo. Muchos autores al referirse a él le han dado una gran importancia en la evolución del matrimonio, por cuanto lo consideran como el primer paso del matrimonio por grupos al denominado matrimo—nio individual.

La compra es otra forma antigüa que da origen al matri-monio. Esta especie de matrimonio es más frecuente y acepta-da socialmente en la antigüedad. Esta especie de matrimonio
se verificaba de la siguiente manera: Las condiciones de la
compra se pactaban entre el novio y los representantes de la
novia; se pagaba el precio convenido y el representante en--

(1) Ralph Linton: Estudio del hombre. Pag. 185 .-

tregaba la novia al comprador. Con posterioridad al inicio de esta especie de matrimonio, tuvo ciertas innovaciones y era la propia novia la que se entregaba al novio, no habien do en consecuencia intervención de terceros, debiendo pagar previamente el novio el precio o valor, como una especie de garantía.

Con el avance de las nuevas ideas y creencias, principalmente en los países más civilizados de la tierra, las ideas morales y religiosas penetraron en la conciencia de la humanidad. Al matrimonio se le da una estabilidad mayor y permanente, dando lugar al nacimiento de grupos homogéneos como es la familia.

Las ideas religiosas han influido grandemente en la fár mación del matrimonio moderno. La iglesia por su parte lo ha regulado dentro de su legislación y lo ha elevado a la cate-goría de sacramento, imponiéndolo como un mandato divino. La iglesia al regular el matrimonio, identifica a los dos seres que se unen y acepta como única causa de separación, la muer te de cualquiera de ellos.

La gran mayoría de legislaciones se encuentran influidas por ideas religiosas y es así como los estados modernos, inicialmente algunos y otros en la actualidad, regular el matrimonio con base a estas ideas.

#### A) EL MATRIMONIO Y LA ORGANIZACION FAMILIAR EN LA LEGISLACION ROMANA.

He creído oportuno referirme en este apartado al matrimonio y a la organización familiar en el antiguo derecho romano,
por cuanto el derecho romano como fuente que es de la mayoría
de legislaciones civiles en el mundo, se le considera origi —
nal en esta rama del derecho.

En el derecho romano, las personas consideradas en la fa-milia, se dividían en dos clases o categorías, según fueren -alieni juris o sui juris. Se llamaba alieni juris a la persona, cuando estaba sometida a la autoridad de otra; y por el
contrario, si se encontraban libres y no dependían de persona
alguna, se denominaban sui juris.

En la categoría de personas alieni juris, elsometimiento de una persona a otra podía derivarse de cuatro estados. Así: el esclavo estaba sometido a la autoridad del amo o señor; los hijos de familia sometidos a la autoridad del padre de fami — lia o patria potestad ( patria potestas); la manus o autori— dad del marido y a veces de una tercera persona, sobre la mujer casada; y el mancipium, que era una especie de autori — dad que una persona tenía sobre otra persona también libre.

Trataremos aquí la patria potestad y la manus, por ser puntos correspondientes a nuestro tema.

TEl hombre libre o sui juris, por su condición de tal y no encontrándose sometido a autoridad alguna se le denomina-ba paterfamilias o jefe de familia. Este nombramiento le au-

res anteriormente descritos.

A la mujer sui juris, por su parte se le denominaba mater familias, siempre que fuere honesta, pudiendo estar o no casada, podía tener acimismo un patrimonio y de ejercer la autoridad de ama sobre un esclavo. Pero la autoridad paterna, la manus y el mancipium solamente la podían ejercer los hombres.

Sobre las bases anteriormente expuestas, haremos un estu-dio sobre la organización familiar romana en la antigüedad.

En el derecho romano la palabra familia, empleada en su sentido natural, servía para designar el conjunto de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único. Comprendía la familia: al paterfamilia que es el jefe máximo, los descendientes que están sometidos a la autoridad paternal y la mujer in manu, que se encuentra sometida a él, como lo está una hija frente a su padre.

Tel rasgo eminentemente patriarcal, es el que caracteriza a la familia romana así constituida. El padre era dueño abso-luto de las personas colocadas bajo su autoridad. El jefe de
familia como dueño absoluto, arregla a su manera la composi-ción de la familia misma, teniendo facultades para excluir a
sus descendientes por emancipación y puede asímismo, por el
sistema de adopción, hacer ingresar personas nuevas y extra
ñas a la familia. Su autoridad y poder se extiende asimismo sobre las cosas, todo lo que él adquiere y la de los de-más miembros de la familia se concentra en un patrimonio ú-

nico, ejerciendo el derecho de propiedad sobre dichas cosas. Todas las personas colocadas bajo la autoridad del jefe máximo, están unidas entre sí por parentesco eminentemente civil y el cual dura hasta que fallece el padre de familia.

El jefe de familia o paterfamilias, tiene un poder abso--luto sobre bienes y personas sometidas a su autoridad. Este
poder es tan absolut, que incluse tiene derecho a la vida de
estos miembros, y tan es así que el padre de familia tenía la
facultad de dar muerte a su propio hijo.

Entre las fuentes principales de la anterior potestad paterna en el derecho romano, encontramos el matrimonio o justae nuptiae.

La justae nuptiae, es el matrimonio legítimo conforme a las reglas del derecho civil romano.

Ten el matrimonio civil romano se conjugaban para hacerlo realidad, el interés político y el religioso. Por medio del matrimonio se lograba mantener la continuación de la familia, de donde se deriva la importancia del matrimonio, como es la de procreación de los hijos. La mujer por tal motivo gozaba de ciertos privilegios, en vista de que era importante su concurrencia. Por el solo hecho del matrimonio, gozaba del rango social del marido, de honores, etc. La mujer entraba a — formar parte de la familia del marido y se encontraba respecto a él, en un estado absoluto de subordinación o sometimien—to. El marido se hacía propietario de todos los bienes de —

ella y los administraba, y podía disponer de ellos en forma absoluta.

En base a la reglamentación anterior, Modestino dió una de finición del matrimonio y dijo: "Matrimonio es la unión del -- hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos."

Para llevar a efecto el matrimonio entre los romanos, era preciso llenar ciertos requisitos o condiciones, sin los cuales no podía llevarse a cabo. Entre los principales requisitos se encontraban principalmente, la pubertad de los contrayentes, el consentimiento personal de ellos, el consentimiento del jefe de familia y el comnubium o aptitud legal para contraer las justae nuptiae.

El matrimonio así expuesto, entre los romanos era de dos clases: el llamado matrimonio cun manus, y el cual unicamente podía ser contraído por los que eran ciudadanos romanos; y el matrimonio sine manus, llamado también libre.

Eugene Petit; al referirse a la manus se expresa en estos términos: "La manus es una postestad organizada por el De recho Civil y propia de los ciudadanos romanos. Presenta la ma yor analogía con la potestad paterna, pero solo puede ejergerse sobre una mujer casada. En un principio, pertenece al marido; siendo éste alieni juris, se ejercerá por el Jefe de familla; y, por último, puede establecerse, a título temporal, en provecho de un tercero.

La manus sólo existe en el matrimonio. Pero hay autores que opinan que primeramente fueron inseparables, puesto que en los primeros siglos de Roma, no podía haber matrimonio sin manus y, además, los procedimientos que servían para crearla erran al mismo tiempo los modos necesarios para la formación del matrimonio. Desde la ley de las XII tablas no nos parece admisible esta opinión, puesto que tienden expresamente, como institución en vigor, al establecimiento de la manus por el usus, un año después de contraído el matrimonio, dando a la mujer un modo de poder escapar. Para la época anterior, sólo es una conjetura, y los indicios sobre los cuales la apoyan prueban única mente, a nuestro juicio, que, de hecho, la manus fue durante relargo tiempo el acompañamiento habitual del matrimonio.

El matrimonio por sí solo no modifica la condición de la mujer. Queda lo mismo que antes, tanto si está sui juris como estando sometida a la autoridad paterna de su jefe de familia. Si quiere cambiar su condición y entrar en familia civil del marido, podrá hacerlo por medio de la manus; pero siendo alieni juris, necesita para ello del consentimiento del jefe de familia o de sus tutores, siendo sui juris— incapaz

Después de continuo uso durante largo tiempo, esta autoridad se hizo muy rara hacia el fin de la República, y aun más bajo el Imperio. También se menciona con bastante frecuencia por los jurisconsultos en el principio del siglo III; pero debió caer muy pronte en desuso y por completo en el Derecho de Justiniano."

Como fue que se estableció la manus?. El mismo autor al tocar este punto, nos manifiesta que la manu s pudo ser establecida de tres maneras: por el usus, la confarreatio y la coemptio.

- el más antiguo. Es una especie de adquisión por el uso. La posesión de la mujer, continuada durante un año, daba al marido la manus. Según una disposición de las doce tablas, la mujer que quisiera escapar tenía que interrumpir esta posesión pasando tres noches cada año fuera del techo conyugal.
- b) Confarreatio. Lo mismo que el usus, remonta a las primeras edades, aunque probablemente no es anterior a la creación del flamen de Júpiter, cuya presencia era necesaria. Re-servada exclusivamente para los patricios la confarreatio con-sistía en una ceremonia que acompañaba el matrimonio, y que tenía un carácter religioso. Delante del gran pontífice, el flamen Dialis y diez testigos, se pronunciaban solemnes palabras,
  ofreciendo un pastel de harina a Júpiter Farreus. Los hijos nacidos de nuptias confarreates podían sólo ser investidos de ciertas funciones sacerdotales. La ley Canuleis, autorizando los matrimonios entre patricios y plebeyos, hizo m-as rara la aplicación de la confarreatio. Muy poco practicada durante la época
  de Tiberio, existía aun en tiempo de Gayo y en el de Ulpiano.
  Solo fue útil desde el punto de vista religioso, cayendo después
  paula tinamente en desuso.

c) Coemptio. Era el procedimiento corriente en la época clásica para crear la manus. Debió ser ideada con posterio—ridad a la ley. de las XII tablas para permitir a los plebeyos que se casaban y no pedían hacer uso de la confarreatio esta—blecer la manus en el mismo momento del matrimonio. La coemptio consiste en una aplicación derivada de la mancipatio. Es una venta imaginaria de la mujer al marido, con asistencia del Jefe de familia si es alieni juris, o la autoritas del tutor si es sui juris-incapaz. Las palabras de la mancipación estaban modificadas para que produjesen la manus, y no el mancipium".

Que efectos produciría la manus? El mismo autor Eugene Petit, al referirse a ello dice: "La mujer in manu sale de su familia civil y entra en la de su marido. Su situación es i—gual a la de una hija con potestad paterna si el marido es sui-juris, y a la de una nieta estando el padre sometido a la po—testad paterna, y adquiere los derechos de sucesión unidos a esta cualidad. Pero teniendo un patrimonio se absorbe en el de su marido, y lo mismo que si fuera una hija de familia, ya no puede adquirir nada en propiedad. (2)

B) EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA.

El matrimonio civil, según el Código de 1860, se estableció para personas que profesaran la religión católica; y en el mismo Código, en su artículo 120, se dijo que um ley especial

(2) Eugene Petit. Derecho Romano. Pág. 122 y 123.

determinaría las formalidades y requisitos con que debería contraerse el matrimonio entre dichas personas. El 4 de mayo de - 1880, se publicó la primera " Ley Reglamentaria del matrimonio Civil". Esta ley, que no se ordenó incorporar al Código por no ser ley reformatoria del artículado del mismo, consta de ocho Capítulos, que contienen disposiciones sobre "I- Naturaleza y efectos del Matrimonio Civil" " II- De los impedimentos del matrimonio"; III- De las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio, con dos secciones, una de la publicación del matrimonio y otra de la denuncia de impedimentos"; "IV- De la celebración del matrimonio"; V- De la disolución del matrimonio", en dos secciones, la.- De las causas de disolución, entre las cuales está lo. Muerte Civil y muerte natural.

2a. Del divorcio que disolverá el vínculo matrimonial; "VI- De la simple sepración de los cónyugues"; "VII. De la nulidad del matrimonio"; "VIII. Disposiciones generales.

La definición del Matrimonio, contenida en el Código de 1860 quedó aplicable al matrimonio que se celebrara entre católicos; pero ya no resultaba exacta para los no católicos que contrajeran matrimonio civil, desde luego que en dicha ley-Cap.

V. Disolución del Matrimonio - Se -- acepta el divorcio que rompía el vínculo matri monial entre los esposos.

El año siguiente, el 24 de febrero de 1881, se publicó un Decreto Legislativo reformatorio del concepto de la Ley de Matrimonio Civil de 1880, desde luego que extendió la obliga — ción de contraer matrimonio civil a todos los habitantes de la

República, "Ya sean extranjeros, naturalizados o hijos del país, y cualquiera que sea la religión a que pertenezcan, sim perjuicio de que los contrayentes puedan celebrar el matrimonio religioso en los términos expresados por la ley ".

La ley reglamentaria del Matrimonio Civil de 1880, com su reforma citada en 1881, fue sustituida por una nueva "Ley Reglamentaria del matrimonio civil, por D. L. publicado el 31 de marzo de 1881 con motivo - decía el considerando de la misma - que la ley de 1880, W no está en armonía con las costumbres y usos de los pueblos del Salvador; que carece de carácter general que debe tener toda ley para que sea justa y equitativa; y para que produzca los beneficios que de ella se espera, con viene ponerla en consonancia con las leyes que sobre tan im-portante materia existen en los PAISES CATOLICOS".

En esta nueva ley, volvió a reconocerse el carácter de -perpetuidad del matrimonio, y que éste " no podrá disolverse
sino por la muerte de alguno de los cónyug-es"; derogó el -Capítulo referente a la disolución del matrimonio de la ley de
1880, y declaró que el divorcio es la separación legitima de
los casados, ordenada por el Juez competente, quedando sub-sistente el vínculo matrimonial.

Durante la presidencia provisional del General Francisco Menéndez, decretó éste una nueva ley sobre el matrimonio civil, en octubre de 1885, es la que aparece incorporada en la edición del Código Civil de 1893. Este decreto es la fuente legal de las modificaciones del texto del Código de 1860, como aparece a continuación.

#### DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO

- "Art. 104. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente. (Art. 103 en la edición de 1880)".
- "Este Art. fue sustituido, por la ley de matrimonio ci-vil del 24 de octubre do 1885, por el siguiento: Art. 99 El
  matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una
  mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Art. 99 en la edición de 1893)".
- " La loy publicada el 4 de agosto de 1902, suprimió la de finición del matrimonio, contenido en el artículo anterior".
- " Las razones que tuvo la comisión, para suprimer el an-terior artículo fueron de que era una definición incompleta y
  defectuosa, y que sobre la naturaleza del matrimonio existían
  variadas opiniones que había que consultar".
- A continuación vemos nosotros, la marcada influencia que tuvo la iglesia católica en la regulación del matrimonio.

  El Art. 105 del Código Civil 1860 decía: " toca a la autoridad eclesiastica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído".
  - " La ley civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Catól<u>i</u>

ca; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos".

"El artículo 10 de la ley de 3º de marzo de 1880, reformó el téxto de la disposición trascrita, agregándole al final
del primer inciso estas palabr s: "entre personas que profesan la religión católica" y la primera parte del mismo artículo quedó modificada así:

" La ley civil reconoce como impedimentos para el mismo matrimonio los que han sido declarados como tales por la Iglesia Católica, etc.

" Con estas reformas pasó a ser el artículo 104 en la -- edición de 1880."

"Con motivo del establecimiento del matrimonio civil para todos los habitantes de la República, cualquiera que fuera la religión que profesaren, el artículo en referencia fue su-primido en las ediciones subsiguientes."

"Art. 106. El matrimonio entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta, no producirá efectos civiles; aunque el impedimento haya sido dispensado por autori—dad eclesiástica".

Este artículo fue suprimido por mandato de la ley de mar zo de 1880."

"En sustitución de los artículos suprimidos anteriormente y en virtud de lo dispuesto en las leyes de matrimonio civil el 4 de mayo de 1880, reformada el 31 de marzo de 1881; ) la ley del Matrimonio Civil de 1835, se intercalaron en la edición de 1893 los artículos que, con relación de sus reformas, se trascriben a continuación:

"Edición de 1893. Art.100 - El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos por la ley. El matrimonio que no se celebre con arreglo a las presentes disposiciones, no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientos".

"En la edición de 1904, y según lo ordenado en la ley del 4 de agosto de 1902, este artículo aparece con el número 98 en esta forma: Edición de 1904. Art. 98. El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mútuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario civil competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos por la ley. El matrimonio celebrado de otra manera en El Salvador, no producirá efectos civiles".

"Razonando la lógica de esta reforma la comisión redactó el comentario siguiente: "En esta reforma se suprime la palabra contrato por las razones expuestas en el comentario anterior, y se procura evitar una interprotación equivocada a que pudiera dar lugar este artículo tal como estaba redactado.

Por el contexto de esta disposición se pedría creer que no no produce efectos civiles el matrimonio celebrado ante el funcionario competente cuando falta cualquiera de los requisitos y formalidades que la ley exige para su celebración, siendo - así que la intención del legislador parece haber sido decla-rar que solo el matrimonio civil legalmente celebrado, produce efectos civiles. La comisión ha procurado expresar con -- mas claridad este concepto. U

"Posteriormente a la edición de que se trata, la ley del 21 de junio de 1907 hizo reformas a su vez al artículo en re-ferencia, el cual aparece en la edición de 1926 y 1947, así:

Art. 97. El matrimonio se constituyo y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario civil competento, en la forma y con — los requisitos establecidos por la ley, y se entiende contraí do por toda la vida de los consertes, salvo la disolución por causa de divorcio. El matrimonio celebrado de otra manera en El Salvador, no producirá efectos civiles".

" Edición 1893. Art.101. El Matrimonio es por su naturaleza perpetuo o indisoluble."

"El artículo anterior, de la edición de 1893, fue su-primido por la Ley de 22 de octubre de 1903; pero la Ley de 21 de junio de 1907, reconoció la perpetuidad por naturale-za del Matrimonio según puede verse en el artículo 97, co-piado anteriormente." (3)



De la anterior relación histórica del matrimonio en la Legislación Salvadoreña, podemos sacar las siguientes conclusio-nes:

Æl legislador, al regular la institución del matrimonio desde el primer Código Civil de El Malvador, se encontró muy influído por las ideas religiosas del derecho canónico. Pero debido al establecimiento del matrimonio civil, sin distinción de principios religiosos, el estado tomó por su cuenta este — instituto.

Es de hacer notar así mismo, que desde la primera edi — ción del Código Civil, hasta el año de 1902 se mantuvo en el Código la definición del matrimonio, y al cual se le daba la categoría de contrato solemne, y por las mismas razones y o-tras más que ya se han manifestado, a partir de 1902 el legis lados ha optado por no dar una definición del matrimonio, encontrándose regulado y con la redacción con que actualmente — aparece en el Art. 97.

Asimismo es de hacerse notar, el carácter de indisoluble que durante mucho tiempo tuvo el matrimonio; la razón de lo -anterior se deba a la marcada influencia de la iglesia sobre esta institución, ya que conforme principios religiosos, sien do el matrimonio un sacramento instituido por Dios, solamente él puede disolverlo.

TPor lo demás el matrimonio, ha conservado ciertas finali

dades de tipo socioeconómico; por ejemplo, cuando dice con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse matuamente. Finalidades que aunque no se manifiestan expresamente en una definición, las encontramos en la reglamentación de las obligaciones y derechos entre los conyugues.

(3) Lo anterior ha sido tomado textualmente de el Código Civil del año de 1860 con sus modificaciones del Dr. Belarmino Suarez. Pág. 55-56 y 57.-

#### 2) CONCEPTO DEL MATRIMONIO.-

Con base en los anteriores elementos, hemos de dar un concepto del matrimonio y posteriormente analizar las principales características del mismo.

¶Un concepto del matrimonio sería el siguiente: la unión voluntaria y permanente de un hombre y una mujer, conforme a lo prescrito por la ley vigente, con el fin de procrear hijos y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de su vida.

Antes de entrar al análisis del mismo, cabe hacer men-ción, que nuestro Código Civil vigente, no contiene o más --bien dicho no nos da un concepto del matrimonio, sino que u-nicamente se limita a mencionar los elementos de constitu--ción y perfeccionamiento, entre los cuales podemos citar el -mutuo consentimiento de los contrayentes, la necesidad de manifestarlo ante la autoridad civil competente y ciertas for-malidades y requisitos que deben llenarse por los contrayen--tes.

La disposición en referencia, es el Art. 97 del Código Civil el cual textualmente nos dice: "El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario civil competente, en la forma y con los requisitos establecidos por la ley, y se entiende contraído por toda la vida de los consortes, salvo la disolución por causa de divorcio. El matrimo-

nio celebrado celebrado de otra manera en El Salvador no pro-ducirá efectos civiles."

Como vemos la anterior manifestación, no llena los requisitos de un concepto, ni mucho menos la de una definición. Lógico es lo anterior por cuanto creemos es muy poligroso aventurarse al conceptuar o definir una cosa, ya que podría dar lugar a — que se omitieran requisitos o elementos de lo que se trata de decir.

Sin embargo, nuestro legislador, no siempre pensó de esta manera, ya que en las ediciones anteriores del Código Civil, si dió una definición del matrimonio, queriendo con ello explicar la naturaleza jurídica del mismo. Para el caso tenemos la definición que de el matrimonio da el Código de 1860 y que correspondía, al Art. 104.

Dicha definición decía así: Art. 104 " El matrimonio es - un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fín de - vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente."

El anterior artículo aparece con el número 103 en igual - forma, en la edición de 1880 y fue sustituido, por la ley de ma trimonio civil del 24 de octubre de 1885, por el siguiente: -- "Art. 99. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente".

La ley publicada el 4 de agosto de 1902, suprimió la definición del matrimonio contenida en el artículo citado.

Thas razones que la comisión tuvo para suprimirlo, las expo ne de la siguiente manera: " Este artículo se limita a definir el matrimonio. Tal definición no solo carece enteramente de ob jeto, ya que no trata el Código de ningún otro acto con el cual el matrimonio pudiera confundirse, sino que también, a juicio de la Comisión es incompleta y defectuosa. Por otra parte, sabido es que sobre la naturaleza del matrimonio hay gran diver-gencia de opiniones, considerándolo unos como un simple contrato, que en nada se diferencia de las estipulaciones corrientes, otros como una institución social, en cuya reglamentación deben consultarse ante todo los intereses permanentes de la sociedad, y otros como un convenio de naturaleza única y excepcional, su-jeto en su celebración y efectos a condiciones especialísimas. Tla resolución de esta punto, puran nte doctrinario, parece más -propia de los expositores del derecho que de la ley positiva, y por eso la Comisión propone la supresión del  $\operatorname{artículo.}^n(4)$ 

Como hemos de notar el legislador pretendía con las ante-riores definiciones, explicar la naturaleza jurídica del matri
monio, y por las razones que se han expuesto anteriormente op-tó por suprimirla, limitándose como ya he manifestado y tal como aparece en la edición actual, a exponer los elementos --constitutivos y de perfeccionamiento.

Sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, haremos una exposición detallada cuando toquemos el punto concerniente a ello limitándonos, por ahora a hacer un análisis de sus características principales, tomando como base el concepto que anteriormente hemos dado, en relación al contenido del Art.97 del actual — Código Civil.

<sup>(4)</sup> Tomado de el Código Civil del año de 1860. Belarmino Suarez. Pag. 55 - Ed: 1893.-

## 3 -- CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO.

Visto la concepción del matrimonio a traves de su relación histórica, analizaremos sus características principales.

#### a) Diversidad de sexos.

Lo primero que caracteriza el matrimonio, es que so trata de la unión de un hombre y una mujer. Se dice lo anterior porque la misma naturaleza de él, exige la diversid d de sexos. Es requisito indispensable, por los fines que se propone alcanzar con pos terioridad. Lo contrario estaría contra los principios morales y buenas costumbres de un grupo social determinado. Por otra par te, y tal como se ha dicho, el matrimonio persigue fines posterio res, tales como la procreación y el mantenimiento de la especie humana. No es jurídicamente dable, por ejemplo, la unión de personas del mismo sexo, ya que de ser así daría lugar a un acto — inexistente, pués no podría producirse ningún efecto jurídico.

Decimos un hombre y una mujer, por cuanto esto es lo que mís universalmente se reconoce, para distinguirlo de la poliga—mia, de la poliandria o cualquier otra clase de uniones no sin—gulares, que aunque se dan en la actualidad, no se les reconoce validéz en la gran nayoría de legislaciones modernas.

# b) Voluntariedad.

Asimismo, se ha manifesta do que caracteriza al matrimonio la voluntariedad, o sea el deseo de los contreyentes para unir-se en matrimonio. Ya verenos en el capítulo siguiente, como el consentimiento juega un papel importante en el matrimonio, al -

grado que su falta o vicio puede dar lugar a la inexistencia o nulidad del mismo.

#### c) Permanencia.

El/carácter de permanente quiere significar, una temporalidad más o menos estable. No hay que confundirlo con el término indisoluble, que tiene el significado de unión por toda la vida de los contryentes.

La permanencia en el matrimonio, es necesaria para distinguirlo de cierta unión sexual que teniendo cierta duración, hacen que se le parezca y a las cuales la ley les reconoce con posterioridad efectos jurídicos; para el caso, el concubinato.

Es de hacer notar que la ley, aunque no autoriza el concubinato, le reconoce efectos jurídicos; como son, el derecho que tienen los hijos a ser reconocidos por su presunto padre y el de solicitar alimentos, con posterioridad.

# d) Legalidad.

Otro de los elementos que caracteriza el matrimonio, es el de que debe efectuarse conforme a lo prescrito por la ley vigente. Este principio que podríanos llamar de le galidad es el que le da el sello de autenticidad, para distinguirlo del concubinato, que llenando la mayoría de los requisitos del matrimonio, se diferencia de cl, por cuanto al primero únicamente le hace falta su leg lización.

# 4) NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

Sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, se han vertido muchas opiniones y los empositores que se han propuesto encontrar la verdadera naturaleza del mismo, no han logrado ponerse de acue do.

Entre las principales teorías sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, se encuentran las siguientes:

## a) Teoría Contractualista.

Esta teoría ha tenido su origen en Roma, pues tal como hemos visto anteriormente, en la legislación romana antigua se exigía como requisito esencial para la celebración del matrimonio, el acuerdo de voluntades de los contrayentes, llegando incluso, en cierto momento, a omitir cualquier otra formalidad exterior.

Los sostenedores de est teoría equiparan al matrimonio con cualquier otro contra to entre personas capaces.

Esta teoría se llama contractualista, por cuanto va en el matrimonio una especio más de contra o, en el cual, la voluntad, el consentimiento de las partes es el fundamento del mismo.

La anterior teoría, al mismo tiempo que califica de contrato al matrimonio, lo clasifica dentro de la categoría de contratos solem nes, por el hecho de que este acuerdo de voluntades va precedido de ciertos formalidades, de ciertos requisitos externos y necesarios par que el mismo tenga validez.

Æsta teoría, ha tonido en nuestra legislación, desde que se reglamentó el matrimonio, una aceptación bien marcada. Es

así como nuestro primer Código Civil al regular el matrimonio, Lo reglamenta como un contrato y así lo mantuvo desde 1860 hasta ----1902.

Los sostenedores de esta teoría, vindo amenazada la concepción jurídica del matrimonio en tal sentido, modifican la -esencia de la misma, al ver que es necesario darle al matrimonio
una naturaleza especial, en vista de que el matrimonio no llena
to das las características de un contrato ordinario y concluyen
por considerarlo, siempre un contrato, pero de naturaleza especial y le llaman contrato sui generis.

Gautama Fonscca, al referirse a la crítica que podría kacerse a esta teoría nos dice: "desde hace algunos años esta concepción se encuentra completamente desacreditada, puesto que par
te de una base falsa y deja sin explicar precisamente los problemas fundamenteles del matrimonio. Lo primero, porque la voluntad privada no es por si nisma eficaz para constituir la union
matrimonial, ni en general, para crear, modificar o extinguir nir
gúna relación jurídica familiar; y lo segundo, porque no arroja
luz alguna acerca del carácter con que interviene el Estado en
el acto matrimonial ni sobre otras cuestiones igualmente importantes. Además con razón se ha dicho que " la materia " sobre que recae el acuerdo matrimonial es ajena al contrato, ya que no
puede ser objeto de convención contractual las relaciones personales y familiares, debido a que ellas se encuentran fuera del
comercio humano". (5)

<sup>(5)</sup> Gautama Fonseca. Curso de Derecho de Familia. Pags. 42 y 43.

Por su parte Luis Fernandez Clérigo, en una pequeña crítica que hace a esta teoría, expone muy elegantemente su posición y en términos generales nos dice, que el acuerdo de voluntades que requiero en si la celebración del matrimonio, le ha dado una fisonomía do contrato, lo cual muchos lo consideran esencial, razon por la cual le han dado la categoría de negocio jurídico. Nada hay más, dice el citado autor, que repugne a la naturaleza del matrimonio que esa superficial, efimera e inconsistente consideración que lo despoja de su esperitualidad y perjudica su eficacia, ya que entre los otros contratos ya conocidos y el matrimonio hay una gran diferencia notable por el más profano. (6)

# 2a) Teoría de la Institución

Otra de las teorías que se han expuesto sobre la naturalezo jurídica del natrimonio, es la que lo ha considerado como una institución.

El matrimonio es una institución, aseguran los sostenedores de esta teoría. Ello por cuanto el derecho lo ha revestido
de ciertas formalidades o principios necesarios para su constitución.

Es algo que es la ley entre las partes que lo constituyen y que por tener su origen en el estado soberano que le dió organización propia, no puede ser modificada por voluntad alguna.

El matrimonio es una institución, por cuanto tiene en sí independientemente de cualquier otro negocio jurídico, su pro—pio ordenamiento, principios y fines, es decir, es algo que sub—

que subsiste por si mismo, como institución creada por el Estado.

Fernández Clérigo, en su libro " El Derecho de Familia en la legislación comparada", al referirse a la concepción del matrimonio como una institución, se expresa en estos términos: — "Es cierto que el matrimonio, al dejar de ser estimado como una solemnidad religiosa o sacramental, se ha concebido a partir del derecho francés del Renacimiento, como contrato, y que ese caracter se asentuó, después de la Revolución Francesa, hasta ocupar lugar preferente en la técnica legislativa; pero no es menos — verdad que la doctrina ha reaccionado después y ha visto una verdadera institución social y jurídica en el matrimonio, concepto que se refleja aun aquellas legislaciones que lo regulan y lo definen como un simple contrato". (7)

Gonzalo Fernández de León, en su diccionario jurídico, al definir lo que es institución, lo expone así: INSTITUCION - Establecimiento o fundación - cada una de las organizaciones fundamenta les del Estado, SOCIEDAD etc - establecimiento de al go. (8)

<sup>(6 )</sup> Luis Fernández Clérigo. El Derecho de Familia en la legislación comparada: Pag. 17 -Cap IV " El Matrimonio como Contrato".

<sup>(7)</sup> Luis Fernández Clérigo: El Derecho de Familia en la Legislación comparada. Pag. 12 - Cap.III.

<sup>(8 )</sup> Gonzalo Fernández de León. Diccionario Jurídico. Pag. 182 - Tomo IV.

Dijimos al principio de este trabajo, que el matrimonio es la base fundamental de la familia y que la familia, por su parte, es el centro motor o generador de la sociedad. Partiendo — de esta afirmación, en relación a la definición que de institución nos da Genzalo Fernández de León, podemos relacionar estas des ideas y llegar a la conclusión de que el matrimonio es una verdadera institución.

La anterior relación la podemos exponer así: Si institu—ción es cada una de las organizaciones fundamentales del Estado, sociedad etc.; y reconocido como se ha dicho, que el matrimonio es el fundamento de la familia y que está a su vez el fundamen to de la sociedad, no cabe más que concluir que el matrimonio es una institución, por cuanto ambas ideas se identifican.

In anterior teoría, es la que con mas generalidad ha sido aceptada, por cuanto la naturaleza en sí del matrimonio, su e-sencia, su constitución y apreciación en términos generales, cae, por así decirlo, en lo que nosotros consideramos y entendemos por institución.

3a) Teoría del Acto Jurídico Mixto.

Se conoce otra tecría, sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, y es la que lo considera como un acto jurídico mixto, o negocio jurídico complejo y se expone de la siguiente manera:

Conocemos en derecho actos jurídicos de naturaleza puramente — privada, o particular. Existen asimismo actos jurídicos de naturaleza pública y por otra parte conocemos actos que partici—

pan de ambas naturalezas, y se les llama mixtos.

En los primeros únicamente intervienen la voluntad particularen los segundos, por el contrario, únicamente interviene o predomina la voluntad del Estado, como ente soberano que es; en tanto que en los terceros, para el caso el matrimonio ambas voluntades se conjugan, intervienen; es decir, concurren a formar el acto ju rídico.

Expuestas las anteriores teorías, cabe hacer una pregunta al respecto: Que naturaleza jurídica podríamos nosotros reconocer al matrimonio? Con un criterio amplio, si nosotros queremos ¿arle el sitio elevado al matrimonio, como principio organizado que genera la moderna sociedad, opino que lo más acorde con su naturaleza es la de ubicarle dentro de la teoría que lo considera una institución.

Me inclinc por lo anterior, por cuanto la teoría de la institución además de enfocar el matrimonio en su aspecto jurídico, toca su estructura sociológica en términos puros.

Surge nuevamente y al respecto otra interrogante. Qué criterio o más bien dicho, dentro de que teoría ubica nuestro legislador el matrimonio, en lo que a su naturaleza jurídica se refigere? Al respecto puedo manifestar que nuestro legislador con el mismo criterio de la exposición razonada en la ley publicada el 4 de agosto de 1302, suprimió la definición del matrimonio y sin inclinarse por teoría alguna expuesta, se limitó a exponer los elementos necesarios para su constitución y perfeccionamiento.

## CAPITULO SEGUNDO

REQUISITOS DEL MATRIMONIO.

### 1) CONCEPTO.

Entendemos por requisitos en términos generales, el conjunto de circunstancias o condiciones necesarias, para llevar a cabo algún acto o negocio jurídico determinado. Y por requisitos del matrimonio, el conjunto de condiciones legales necesarias — que deben llenarse previamente a la celebración del mismo, para que tenga existencia y validéz.

El matrimonio por su propia naturaleza y debido a las consecuencias que de él se derivan, se encuentra sometido a cier-tos requisitos impuestos por la ley, pretendiéndose con ello garantizar las uniones de esta naturaleza y de darle más pureza -a esta institución social.

Estos requisitos ya sea que se dirijan a la estructura for mal del matrimonio, o bien a lo que ha dado en llamarse el fon do del mismo, sen necesarios para que esta institución tenga—existencia jurídica y validez formal. A los primeros ha dado en llamársele requisitos de existencia, ya que atañen al nacimiento del matrimonio, y a los segundos, se les denomina requisitos de validéz, por cuanto su exigencia lleva como fín liberarlo de cualquier vicio que pueda volverlo nulo.

The ley exige tales condiciones, para que el matrimonio produzca los efectos deseados. Es un imperativo legal que hay que

cumplir, pues de otra manera se viola el orden jurídico establecido, y de ello se derivan efectos como los que ya he mencionado.

### 2) CLASIFICACION.

La doctrina distingue dos clases de requisitos en el matrimonio:

a) Los llamados requisitos de exístencia, que son aquellos esencialmente necesarios para que el matrimonio pueda nacer a la vida jurídica; y b) Los llamados requisitos de validez, cuya no concurrencia puede dar origen a que el matrimonio así contraído pueda ser invalidado con posterioridad.

Conocidos los requisitos que deben concurrir a la celebra-ción del matrimonio, bajo la clasificación de requisitos de exigentencia y requisitos de validéz, determinaromos tanto unos como o-tros, para su análisis posterior.

Dentro de la categoría de requisitos de existencia se en-cuentran los siguientes:

- a) La diversidad de sexos.
- b) El consentimiento de las partes contrayentes.
- c) Celebración del matrimonio ante funcionarios civiles com petentes.

En la categoría de requisitos de validéz encontramos los siguientes: a) La capacidad de los contrayentes; es decir, la aptitud de los contrayentes para celebrarlo e como se ha dicho -- también, la ausencia de impedimentos dirimentes.

- b) El consentimiento libre y expóntaneo de los contrayentes
- c) Cumplimiento de formalidades que la ley exige para su --- celebración.
- G. ANALISIS DE CADA UNO DE LOS REQUISITOS.
- a) La diversidad de sexos. Se toma como requisito de existencia por cuanto en ningún momento se podría hablar del matrimonio entre personas del mismo sexo. Se exige este requisito, porque la misma naturaleza y finalidad del matrimonio lo requie re.

Memos expuesto, que una de las finalidades del matrimonio es la procreación, hacer perdurar la especie humana, circumstancia o finalidad que únicamento se cumpliría por la unión de dos seres de diverso sexo.

La misma naturaleza humana exige como única y lógica esta clase de uniones; ya que de lo contrario, o sea el caso de — darse una unión entre personas del mismo sexo, no solo desnaturaliza esta institución, sino que ataca principios murales, motivo más que suficiente para alterar el orden público estable— cido.

Dos razones, fundamentales, son las que da fuerza a la -inexistencia de una unión matrimonial, cuando no existe diversidad de sexo. Primeramente, el alto y elevado contenido moral que se viola, cuando no se dan estas circumstancias en los
contrayentes. Y en segundo lugar, por la finalidad misma del

matrimonio, como es la procreación; ya que ni ciéntificamente se puede cumplir este requisito, entre personas del mismo ser xo.

Es por ello que doctrinariamente se contempla esta situa de ción acual da lugar a la inexistencia una unión, cuando la di-versidad de sexos falta.

b) El consentimiento de los partes contrayentes. Esto es lo mismo que la voluntariedad de los contrayentes para el matrimonic.

A través del desarrollo histórico que hemos relacionado, en lo tocante a la evolución histórica del matrimonio en la legislación romana, hemos visto cuanta importancia se concedió al —
consentimiento de los contrayentes. La iglesia dio primordial
importancia al acuerdo y consentimiento de las partes, y con —
posterioridad a su regulación fue que lo rodeó de ciertas forma
lidades.

Nuestro Código Civil, cuando nos habla de la naturaleza — del matrimonio, en su Art. 97, hace mincapié en el consentimiento de los contrayentes.

La referida disposición en su parte primera dice: " el matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes". Vemos que da una primordial importancia al consentimiento de las partes, queriendo con ello garantizar y responsabilizar la unión matrimonial.

Hay circunstancias en la vida, en las cuales el consentimiento se encuentra viciado e incluso considerase que falta. Do esto cabe preguntarse, hasta donde podría considerarse que existe consentimiento en el matrimonio? Existirá consentimiento en el caso de aquellas personas que contraen matrimonio bajo Los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes? Exis-tirá consentimiento en el matrimonio, cuando éste es expresado por un sujeto que ha sido suplantado, por un enfermo mental, En imbécil o sordo mudo que no pueda darse a entender por escrito? En todos estos casos creo que no existe consentimiento, por cuan to para que pueda hablarse de consentimiento, este debe ser pleno y conciente. Pleno que quiere decir, con voluntad firme pa-ra darlo; y conciente, por cuanto debe estarse totalmente sabe-dor de las consecuencias que puedan derivarse de ese consenti-miento es decir, con ciencia de lo que se está haciendo, pues como ya hemos visto, el matrimonio persigue fines y trae consecuencias posteriores, que solo una responsabilidad suficiente podría encararlas. | .

c) Celebración ante Funcionario civil competente. Este -requisito también se encuentra contemplado en el Art. 97, que
nos habla de la constitución del matrimonio y lo considera esen
cial para la existencia del mismo.

El artículo en referencia contempla este requisito cuando haciendo relación del consentimiento nos dice:

" expresado ante el funcionario civil competente".

Cabe preguntarse, quien es el furcionario civil competen---

te, a que hace relación el artículo anteriormente citado? La respuesta la da el Art. 117 del Código Civil que literalmente dice:

Art. 117. Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Gobernador del departamento o al Alcalde Municipal
que corresponda el domicilio/residencia de los interesados o
de cualquiera de ellos si residieran en poblaciones diferentes.

Se entiende por residencia, para los efectos del inciso -procedente, la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación.

Vemos que en nuestro medio, son autoridades civiles competentes para autorizar un matrimonio, los alcaldes municipales y gobernadores departamentales. La competencia de estos funcionarios es igual para esta clase de actos, aunque administrationemente existe diferencia entre uno y otro.

En otros países, la competencia para celebrar matrimonio, se encuentra en manos de otro funcionario, para el caso tene---mos jueces de paz, notarios, etc.

De la anterior, cabe hacer una reflexión al respecto. Si el matrimonio es creado por un consentimiento particular, como es el de los contrayentes, a que se debe la intervención del Estado? La respuesta es lógica. El matrimonio por el solo hecho de existir, da origen a consecuencias de tipo patrimonial, familiares, etc; es decir, consecuencias que caen dentro de la

esfera de justicia y del orden público, y como hacer justicia y mantener el orden público es una de las principales atribucio—nes del Estado, lógico es de suponer que se haga presente en es tas situaciones.  $\wedge$ 

La concurrencia de las autoridades anteriormente mencionadas, es un requisito esencial de existencia en el matrimonio.

No debemos de considerarlo como una simple formalidad o solemnidad. Es un requisito necesario para la existencia de la unión matrimonial.

Los requisitos de existencia anteriormente mencionados, se complementan unos a otros, o en otros términos, es necesario la concurrencia de todos ellos para que el matrimonio exista. Con solo uno de ellos que llegare a faltar, es suficien—te para la inexistencia del matrimonio. Para el caso, puede suceder que haya diversidad de sexo, y consentimiento pleno de los contrayentes, pero si el matrimonio no se celebra ante el funcionario civil competente, el matrimonio no existe.

Cabe hacer una pregunta, relacionada a la competencia del funcionario civil. Sabemos que funcionario civil competente es el gobernador departamental o Alcalde Municipal del domicilio de cualquiera de los contrayentes. Ahora bien, si Pedro contrae matrimonio con una señorita, ante un Gobernador departamental o Alcalde Municipal que no sea del domicilio de ninguno de ellos, que consecuencia acarrea? Será nulo, será inexistente o será válido dicho matrimonio contraído en tales condiciones? La respuesta a lo anterior es la siguiente: "Si sè — contrae matrimonio ante funcionarios, que no es el competente

por no ser del domicilio de cualquiera de los contrayemtes, el matrimonio existe, perc está viciado de nulidad, que es muy diferente a la inexistencia.

# Requisitos de Validéz.

a) La capacidad de los contrayentes.

La capacidad será expuesta en forma amplia, en el capítulo tercero cuando hablemos de la capacidad en general y la capacidad para contraer matrimonio, así como en el capítulo cuarto — cuando desarrollemos la teoría de los impedimentos. Nos limitaremos en esta oportunidad a mencionarlo como requisito de validez.

b) El consentimiento libre y espontáneo de los contrayen-tes,

En relación a este requisito hemos de manifestar que pue-de ser considerado en dos aspectos, ya que este requisito tie-ne un doble efecto, si se le considera como requisito de exis-tencia o como requisito de validez.

Si el consentimiento para contraer matrimonio se exige que unicamente sea manifestado, será tomado en cuenta como requisito de existencia. Pero si se toma en cuenta, cómo este consentimiento se ha originado, cómo se ha manifestado por la persona que lo ha expresado, o sea, si este consentimiento se encuentra libre de toda influencia extraña, reviste el carácter de requisito de validez.

El consentimiento como requisito de validez se caracteriza principalmente, en que si falta la voluntad libre y espontánea no produce la inexistencia del matrimonio, sino que éste se en cuentra en la posibilidad de seranulado.

Resumiendo lo anterior, el consentimiento es considerado como requisito de validez, si se encuentra libre de todo vicio de toda circunstancia que influye en el ánimo del contrayente, y de esta manera será libre y espontáneo.

El artículo 1316 del Código Civil, al referirse a las o-bligaciones derivadas de un acto o declaración de voluntad, exige como requisito necesario, que la persona que se obliga consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no
adolezca de vicio. Por su parte el Art. 1322 del mismo Código
menciona los vicios de que pueda adolecer el consentimiento, -siendo estos, el error, la fuerza y el dolo.

Analizaremos cada uno de ellos, para ver claramente la situación en la cual el consentimiento, como requisito de vali dez, puede encontrarse influído por esta clase de vicio.

#### 1 - ERROR.

V Entendemos por error una falsa apreciación que tengamos de una cosa; una falsa opinión oldea que tengamos de algo.

A Según la doctrina el error puede ser de 4 clases; error - de hecho y error de derecho; error de persona y de cosa.

ASerá error de hecho, cuando el concepto falso recaiga so--bre un acto; y será error de derecho cuando este concepto re---

caiga sobre una disposición legal. Será error de persona, cuando tengamos una concepción falsa de la persona con quien nos relacionamos; y será de cosa, cuando la concepción falsa recaiga sobre un objeto.

En el punto de estudio nos interesa principalmente el error sobre el conocimiento que tengamos de una persona. Un caso en el cual este error podría dar lugar a vicios del consentimiento, por error en la persona, es el siguiente: Si Pedro
Pérez, creyendo casarse con Julia Mora, por error, se casa con
María Pérez.

Nos preguntamos porqué el error en la persona vicia el — consentimiento, y en el caso de estudio, porque el error acerca de la identifica del contrayente puede invalidar el ma—trimonio?

La respuesta es lógica: El matrimonio se realiza entre -dos personas tomando en consideración el conocimiento que uno
tenga del otro y viceversa. Mal haría el legislador, al darse
el caso, en mantener y reconocer como válida una unión no que-rida por las partes.

Doctrinariamente el error acerca de la persona puede ser de tres clases:

a) error acarca de la identidad física de una persona: se da esta clase de error cuando hay sustitución física de la persona con quien uno desea contratar. Esta clase de error en el

matrimonio, unicamente podría darse en el caso de que uno de los contrayentes fuera ciego o en el caso de matrimonio por poder. Aunque según opinión personal esta clase de error es dificíl de darse, por los variados requisitos previos para la celebración del matrimonio.

- b) Error acerca de la identidad social del individuo. La persona dentro del grupo social en que se encuentra, ocupa determinada posición social y esta posición hace que se distinga de ctra. Un ejemplo de error en la persona social sería para el caso, que en el momento de contraer matrimonio hubiera suplantación de persona de uno de los contrayentes, mediante la falsificación de los documentos que la identifican. Este ejemplo se concibe únicamente en el caso de matrimonio por poder, ya que en este caso no comparece físicamente la persona que lo contrae.
- c) El error acerca de las cualidades esenciales de una -- persona.

Entre las cualidades esenciales que una persona puede tener encontramos las siguientes: Caractérísticas intelectuales
y morales, por ejemplo, cultura, gustos, pensamientos, carácter,
amabilidad, etc.

La doctrina considera que se da esta clase de error, cuando la persona de uno de los contrayentes, que se sabereune tales - cualidades, es suplantada por otra que aparenta tenerlas.

2- FUERZA. Entendemos por fuerza, el hecho de obligar a una persona a que haga una cosa o preste su consentimiento para hacerla. De esto vemos nosotros, que todo acto ejecutado por

la fuerza o intimidación, como se le conoce, será considerado practicado sin intención.

La fuerza es otro de los vicios de que puede adolecer el consentimiento que se presta en un acto o negocio jurídico.

La fuerza puede ser manifestada a traves de actos físicos o meramente morales. En el primer caso se dice que hay coación para que nazca el consentimiento; en tanto que en el segundo caso, la fuerza moral existe cuando el consentimiento nace — por temor a algo que sobrevendrá.

Nuestro Código Civil exige para que la fuerza vicie el -consentimiento, que sea suficiente y capaz de producir una impresión fuerte. El Art. 1327, al referirse a la fuerza como
vicio del consentimiento, dice así: " La fuerza no vicia el
consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio. tomando en cuenta
su edad, sexo o condición. O Se mira como una fuerza de este género todo acto que infundeauna persona un justo temor de verse expuesta a ello, su consorte o alguno de sus descendien
tes o ascendientes a un mal irreparable y grave.

TEL temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a las que se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento."

De lo anterior nosotros colegimos primeramente, que la -fuerza es un vicio que puede afectar en determinado momento el

consentimiento; que nuestro legislador quiere que para que la fuerza vicie el consentimiento, que ésta sea suficiente; es decir, capaz de influir en el ánimo de la persona que va a prestarlo.

Luego el matrimonio por las múltiples consecuencias a que da lugar, es necesario de que sea celebrado mediante un consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, pues de lo contrario un consentimiento viciado de fuerza, podría dar lugar — con posterioridad a su nulidad.

Es por ello que el legislador, previendo estas consecuencias procura que el consentimiento se encuentre libre de este --vicio, y de esta manera sea libre y espontáneo, Art. 162 No.30 C.

Hay que tomar en cuenta asimismo que la fuerza debe ser suficientemente capaz, para ser considerada como vicio del consentimiento; de lo contrario caeríamos dentro de la regulación del inciso segundo del Art. 1327, que no considera como vicio el llamado temor reverencial; esto es, el solo temor de desagradar a las personas a las que debe sumisión y respeto.

3- DOLO.

Por último tenemos, el dolo como vicio del consentimiento Entendemos por dolo la intención manifiesta y querida, con el fin de causar un engaño, un fraude, en un acto o negocio jurídico, el cual una vez comprobado puede ser motivo para anular el acto o negocio jurídico, celebrado de esta manera.

El dolo se opone a la buena fe, y conforme disposiciones ex presas del Código Civil, daluger a la mulidad únicamente cuando proviene de alguna de las partes contratantes. La referida disposición reza así:

Art. 1329. "El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sinél no se hubiere contrat do.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, en contra los segundos hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo".

Es de hacer notar que el dolo en nuestra legislación positiva, no está considerada como crusal de nulidad del matrimonio.

Art. 162 C. C.

Con el estudio anterior, hemos analizado los principales vicios del consentimiento como requisitos de validez del matrimo-

Quedando por aclarer nuevamento que en estos requisitos (el consentimiento) lo esencial es que se produzca en forma libre y espontánea, sin ninguna fuerza exterior que pueda influir en el ánimo de los contrayentes. Querjendose con ello salvarguardar la pureza del matrimonio.

c) Formalidades que exige la ley,

Por último tenemos dentro de los requisitos de validez del matrimonio, las formalidades que la ley exige como requisitos — previos a la celebración del mismo.

Las formalidades consideradas en sí, jue gan un papel muy

importante dentro de la institución del matrimonio, ya que por una parte materializan esta institución, dejando pruchas concretas del mismo; así como también ayudan a mantener la seriedad - y pureza del mismo.

Sobre las formalidades del matrimonio, ha surgido la opinión en el sentido de rodear la institución del matrimonio del
menor número de formalidades, argumentando en este sentido -quienes desean dar al matrimonio la mayor facilidad posible, ya
que como base fundamental de la familia, debe procurarse su formación.

En cuanto a lo anterior, estamos completemente de acuerdo,ya que con ello se evitarían en gran cantidad de casos, las uniones ilícitas, y se promoverían de este manera la legalización de las ya existentes. Así mismo podríamos agregar que no
solamente hay que facilitar los trámites para la celebración
del matrimonio, sino que también hacerlo lo más económicamente
posible, liberándolo de cualquier gasto que pudiera ocasionar
a los que pretenden casarse.

↑Las formalidades del matrimonio se pueden clasificar ini-cialmente, en a) formalidades anteriores al matrimonio y b) formalidades durante la celebración del mismo. \

a) Las formalidades anteriores o preliminares a la celebración del matrimonio, las encontramos nosotros en el Capítulo —
Tercero, del Título Cuarto del Libro Primero de Nuestro Código
Civil, la cual se inicia en el Art. 117, con la manifestación
de los contrayentes ante la autoridad competento; continuando
en el Art. 118 que nos indica la forma como debe o puede hacerse esta manifestación, y termina con la ratificación que con—

templa el art. 119.

Los citados preceptos legales, al referirse a lo que h $\underline{\mathbf{e}}$  mos manifestado, lo prescribe así:

Art. 117. "Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Gobernador del departamento o al Alcalde Municipal a que corresponda el domicilio o residencia de los interesados o de cualquiera de ellos sin residieren en poblaciones diferentes.

Se entiende por residencia, para los efectos del inciso precedente, la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación".

Art. 118. "Esta manifestación deberá hacerse por escrito y firmarse por los dos interesados o por otra persona a suruego, si alguno de ellos o ambos no pudieren firmar. Se expresarán en ella el nombre y apellido, edad, profesión u oficio, ve cindario y lugar del nacimiento de cada uno de los solicitantes, y los nombres y apellidos de sus padres y madres respectivos, así como su profesión y vecindario si fueren conocidos.

También podrá hacerse verbalmente la manifestación, exponiendo los interesados al Gobernador o Alcalde Municipal su propésito de contraer matrimonio y las circunstancias y antecedentes mencionados en el artículo anterior. En este caso la manifestación verbal se reducirá en el acte a ascrito por el Secretario de la Gobernación o Alcaldía Municipal, firmándolo los interesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudienteresados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudienten el secretario de la contra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudientenesados u otra persona de la contracta de la

ren firmar, y autorizándola aquél.

Si alguno de los interesados necesitare con arreglo a -las leyes del consentimiento de otros para contraer matrimonio,
se expresarán también el nombre, apellido y domicilio de la -persona que debe prestarlo".

Art. 119. "Inmediatamente después de presentada o recibida la manifestación, el Gobernador o Alcalda dictará providencia, mandando a que se ratifiquen en ella los interesados, y si adoleciere de alguna omisión o defecto se suplirá o subsanará en el acto de la ratificación, adicionándele o corrigiéndo—se lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación será firmada por el Gobernador o Alcalda y su Secretario, y por los interesados si supieren.

Siempre que por enfermedad, decoro o cualquier otra razón fuero necesario, pasará el funcionario a casa de los inte-resados a recibir la ratificación do que habla el presente inciso",

Vemos que la manifestación y la ratificación del deseo de contraer matrimonio debe hacerse ya sea ante el Alcalde Municipal o Gobernador departamental, a que corresponda el domicilio o residencia de los interesados o de cualquiera de ellos si éstos residen en diferentes lugares.

Vemos asimismo quella anterior manifestación, puede hacerse en forma verbal o escrito, teniendo como requisito esen cial dicha manifestación, el deseo de los contrayentes de cele brar matrimonio.

Sea escrito o verbal esta manifestación debe llenar ciertos requisitos relativos a los solicitantes, tales son: el nombre apellido, edad, ocupación, residencia y lugar de nacimiento de cada uno de los solicitantes. Asimismo debe incluirse el nombre y
apellido de sus respectivos padres y la ocupación de los mismos y
vecindario si fueron conocidos.

Una vez hecha la solicitud o manifestación y admitida ésta el Gobernador o Alcalde Municipal, ordena soc ratificada por los --- solicitantes.

El anterior requisito, de ratificación, se considera como una garantía para los contrayentes, al mismo tiempo que retifican su voluntad de contraer matrimonio, los permite subsanar errores o
llevar requisitos que se hubieren omitido.

Verificada la ratificación por las partes, el Gobernador o Alcalde Municipal ordenará se formen y publiquen edictos, cuyo contenido es el de esta resolución y el de la solicitud de los que desen casarse e invitándose denuncien impedimentos Art. 121.

Se publican tales edictos con el fin de der a conocer al mayor número de personas, la solicitud de ratrimonio, a efecto de que cualquier persona pueda hacer del conocimiento de dichas autoridades algún impedimento, legal para la celebración del matrimonio.

Esto se refiere cuando los interesados son nacionales, ya que si alguno de ellos fuere extranjero, dichos edictos se fijarán por espacio de tres neses y se comunicarán al cónsul de la nación a que pertenezca el solicitánte. Caso de ne haber cónsul de la nación del interesado en el País, los funcionarios competentes remiten dichos edictos al Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra país para que éste, por su parte, los remita al cónsul de El Salvador en la nación del interesado.

Los edictos podrán ser discusados, cuando cualquiera de los interesados se hallo en peligro de muerto, o por cualquier etra razón suficiente a juicio del funcionario que autorizará el matrimonio, o del Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior.

Después de la publicación de los edictes a que se ha hecho mención, necesariamente debe celebrarse el matrimonio dentro de los seis meses siguientes, ya que de otra menera dicho matrimo nio no podrá celebrarse, sin que previamente se llenen nueva—mente los requisitos ya relacionados.

Dicho tiempo lo establece la ley como tiempo máximo, presumiendo que con posterioridad a dicho tiempo, pueden surgir im pedimentos que hagan imposible la celebración del matrimonio.

Los anteriores requisitos denominados preliminares a la celebración del matrimonio, se podrían resumir de la siguien— te manera: / requisito de la manifestación y la ratificación; requisito de la publicidad y requisito de las oposiciones, o — sea el período comprendido entre le publicación de los edic— tes y la celebración del matrimonio. Este último requisito — como su nombre lo indica y se ha dicho, se hace con el fín de que cualquier persona interesada en que no se celebre el ma— trimonio pueda oponer cualquier impedimento que evite su celebración.

Cumplidos con esos requisitos, llegamos al estudio de las formalidades necesarias pare la velidaz del matrimonio y que deben cumplirse al mismo tiempo que éste secelebre.

a) El primer requisito es el de la comparecencia ante la autoridad competente, que como ya dijimos, son el Goberna—dor Departamental y el Alcalde Municipal del domicilio de ambes o de cualquiera de los contrayentes. Pero para que se—lleve a cabo el matrimonio es requisito necesario asimismo, que a dibhas autoridad a se los haya present do las respectivas—partidas de nacimiento de los interesados, o en caso de no tenerlas, la prueba supletoria establecida por la ley o la certificación extendida por el Juez de Frimera Instancia o por el—Juez de Paz, del auto en que se establezca la edad media, conforme al Art. 331 C.— Art. 136, 138 y 139 C.

- b) Como requisito se exige asimismo, caso de no haberse dispensado los edictos, el de agregar los avisos remitidos por los Alcaldes de los lugares donde se hubieren mandado a publicar dichos edictos.
- c) otro requisito coexistente con la cele bración del matrimonio, es la obtener el consentimiento de la persona que debe prestarlo, el cual siempre será necesario cuando alguno o ambos de los contrayentes fueren menores de edad.

En el caso de que alguno de los contrayentes o ambos estuvieren bajo guarda, no podrá, tratándose de mujer, el tutor o curador casarse con ella, sin que se le presente a la autori—dad competente la certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del tutor o curador.

En caso de que al guno de los contrayentes e ambos hubieron estado casados con anterioridad y tuvieren hijos bajo su patria potestad del anterior matrimenio, será necesario presentar le a la autoridad competente certificación autontica de haberse practicado el inventerio de los bienes que de los hijos del anterior matrimonio, esté administrándo y le pertinezcan ya sea como heredero o por cualquier etro título.

Estos requisitos documentados, como ya dijimos, son necesarios para que pueda procederse a la celebración del matrimonio. Es asimismo necesario, al momento de matrimonio, la concurrencia de dos testigos mayores de dicciocho años que pre
sencien el acto del matrimonio, y el Secretario.

ALOS testigos deberan tener le capacidad legal conforme la ley civil y deberán estar presentes en el momento de la cellebración del matrimonio, ceremonia la cual se llevabá a cabo—en el despacho de el Gobernador o Alcalde que va a autorizar el matrimonio. Esto de celebrarlo en las despachos ya mencionados no es requisito esencial, ya que puede celebrarse en etro lugar, previament: acordado por las partes, y siempre dentro de la comprensión territorial de el funcionario competente.

Llenados todos los requinitos anteriormente expuestos, tanto de existencia como de validez, y llegada la hora indicada para la celebración de el matrimonio, el Gobernador o Alcalde indicará el objeto de la reunión a las partes — presentes y previo consentimiento de los contrayentes, a — nombre de la República de El Selvador, los une en matrimonio.

# 57 X

# CAPITULO TERCERO.

LA CAPACIDAD EN LOS ACTOS JURIDICOS. 1.—CONCEPTO.

Capacidad jurídica, es la aptitud que tiene una persona de ser sujeto en las relaciones de derecho. O expresado en otros términos, la facultad que tiene la persona humana o jurídica, para ejercer sus derechos y para obligarse.

La capacidad es un atributo de la personalidad, el cual unido a otros, dan categoría al ser humano. Los demás atributos de la personalidad atribuibles al ser humano son los siguientes: el nombre, que es un atributo de individualización, el cual permite distinguir una persona de otra; el domicilio, que es un atributo de radicación y que permite ubicarle en determinado humar; el estado civil, que determina la condición de un individuo dentro de la sociedad; y el patrimonio, que es el conjunto de medios materiales de que dispone un individuo y que al servir—se de ellos, le dan satisfacción a sus múltiples necesidades.

Estos atributos están sujetos a variaciones o modifica—ciones, y es así como puede variar el domicilio, el estado civil, el patrimonio, e incluso en algunas circunstancias, el propio — nombre.

En relación a la capacidad, existen una serie de causas que pueden modificarla y es así como la minoría de edad, la de---mencia etc. influyen en ella.

Nuestro Código Civil al referirse a la capacidad, se - expresa diciendo que ésta consiste en poder obligarse por sí - misma una persona, y sin el ministerio o autorización de otra.

58 La disposición en referencia sa encuentra en la parte final del Art. 1316.

A Se distinguen diverses clases de capacidad y es así como encontramos la llamada capacidad política, o sea aquella facul-tad que tiene una persona para ejercer los derechos de ciudadanía; distingue asimismo la llamada capacidad civil, que es la aptitud que tiene una persona para ser titular de un derecho: encontrándose también la denominada capacidad de obrar, o sec el poder -que tiene una persona para realizar actos con eficacia jurídica.

A La regla general, conforme nuestra legislación civil pos:.. tiva, es que toda persona es legalmente capaz y la excepción es la incapacidad.

La ley al referirse a la capacidad, se expresa diciendo que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la misma ley declara incapaces. Es decir, que al expresarse en tales términos sienta la regla general. La anterior referencia la encontramos en el Art. 1317.

Conocida la regla general, nuestra ley establece la excepción al decir que son absolutamente incapaces, los dementes, -los impúberes y los sordo mudos que no puedan darse a entender. por escrito.

Asimismo considera también incapaces a los menores adul-tos que no han obtenido habilitación de edad, lo mismo que a las personas jurídicas cuando ejecutan actos que contravengan las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas. Contempla por o-tra parte la ley, ciertas incapacidades impuestas a ciertas personas, para ejecutar determinados ac-tos.

La disposición expresa se encuentra regulada en el Art. -

Con los anteriores considerandos, y en base a las disposiciones citadas, entranos al estudio de la persona humana en - consideración a la facultad que tiene de actuar en la vida.

Nuestro Código Civil en su artículo 52, al referirse a — las personas naturales en términos generales nos dice que son to dos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su — edad, sexo, estirpe o condición.

Ahora bien, teniendo los dos supuestos como son el de persona humana y el de capacidad, vesmos en que forma se relacionan y actúan para producir efectos de derechos.

Al respecto cabe preguntarso: de donde emana la capaci—dad de un individuo, para ser sujeto de derechos y obligaciones?. Lo anterior es fácil de contestar, le viene de la ley, siempre y cuando dicho sujeto llene los requisitos exigidos por la misma—ley, para ser considerado capaz. O expresado en otros términos: un individuo es legalmente capaz siempre y cuando no sea un demente, un impúber, un sordo mudo que no pueda darse a entender por escrito o un menor adulto que no haya obtenido habilitación de edad.

# 2.- CLASIFICACION DE LA CAPACIDAD CIVIL.

La doctrina distingue des clases de capacidad: la denominada capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

a) Capacidad de goce,

La capacidad de go ce es aquella aptitud que tiene todo in-

dividuo para adquirir derechos. La cual se puede tener independientemente de la llamada capacidad de ejercicio, ya que el titular de la capacidad de goce puede estar impedido de ejercerla, -- considerándose por tal motivo incapaz para ejercer la capacidad -- de que goza.

Esta capacidad la tiene todo individuo de la especie humana, por el solo hecho de ser considerado persona, ya que la ley
no hace diferencia por motivos de sexo, raza, condición o creencias religiosas o políticas, etc.

La ley protege en extremo la capacidad de que go za un in--dividuo y esto es así por cuanto incluso el concebido y no naci--do se encuentra protegido en los derechos de que go za.

Para el caso bást nos citar el artículo 75 de nuestro Código Civil, que al referirse a la criatura que está en el vientre materno se expresa diciendo: que los derechos que se deferirian a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y por otra parte dicha disposición nos manifiesta que si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recien nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido el tiempo en que se defirieron.

Pero así como la ley protege en extremo tales derechos y reconoce la capacidad de goce, en tales circunstancias, por di-versos notivos a veces la limita, dando lugar a ciertas incapa-cidades de goce. Para el caso basta citar lo prescrito en los -- Arts. 965 y 966 de nuestro Código Civil, los que en su orden regu

lan la incapacidad de que es objeto una persona cuando al deferírsele una asignación, con anterioridad nubiese sido condenada por adulterio con dicha persona o acusada de tal delito, si
se siguiese condena judicial. Y la otra disposición que por -su prescribe que está impedido de heredar el ministro de cual-quier culto que haya confesado o asistido al testador durante la
misma enfermedad, o habitualmente en los dos años anteriores al
testamento, otorgado durante la última enfermedad. Estadispo-sición se aplica también al médico de cabecera del que testa.

Cabe hacer mención que esta disposición no se aplica cuan do dicho ministro o médico hubiera heredado abintestato

Por otra parte y siempre sobre las limitaciones que la misma ley establece en cuanto a la capacidad encontramos las contenidas en el Art. 102, 103 y 1042 de nuestro Código Civil, que — respectivamente se refiere a la capacidad para contraer matrimonio en determinadas personas y la capacidad para testar en otras

b) Capacidad de Ejercicio.

Es aquella facultad que tiene una persona para poder ejercer por sí misma y sin el ministerio υ la autorización de otra, los derechos de que goza.

Por regla general, toda persona es capaz de ejercer sus derechos, excepto aquellas personas que la misma ley declara incapaces. Art. 1317 C.

TEL término opuesto a capacidad de ejercicio, es el de incapacidad o sea determinadas prohibiciones impuestas por la lepara ejercer determinados derechos.

# 3- INCAPACIDAD

He expresado en los numerales anteriores, que la capaci—dad no es más que la aptitud legal que le permite al individuo adquirir derechos y ejercerlos; así como también para ser sujeto de obligación.

Por otra parte hemos expuesto, que la capacidad de un - individuo puede ser de goce y de ejercicio, y que lo que se opone a la capacidad en general, es lo que se conoce con el nombre de incapacidad.

Con estos antecedentes pasamos al estudio de las incapacidades, para luego analizar los efectos de los actos celebrados
o ejecutados por personas incapaces, no sin antes recordar que
como ya hemos expuesto anteriormente, que la incapacidad es la
excepción a la regla general, o sea a la capacidad en general.

CLASIFICACION DE LAS INCAPACIDADES.

- a) Incapacidad absoluta.
- b) Incapacidad relativa.
- c) Incapacidades particulares.
- a) La incapacidad absoluta es aquella prohibición que impide a una persona determinada, el ejercicio de cualquier acto
  jurídico, cuya contravención es sancionada con la nulidad abso-luta del acto.

Nuestra ley al referirse a quienes son absolutamente incapaces nos dice: "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes, los sordo-mudos que no puedan darse a entender -- por escrito. Art. 1318 Inc. 10. C .-

Que criterio tuvo el legislador para considerar absolutamente incapaces a los que se encuentran en la situación de - ser considerados como tales? Las anteriores incapacidades tienen como base la situación física en que se encuentran estas - personas. En relación a los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito, se le considera incapaces absolutamente porque aunque tienen voluntad, no pueden manifestarla y en relación a los dementes, por cuanto éstos carecen de voluntad -- conciente;

TEn relación a los impúberes, por cuanto su edad, no les permite tener una capacidad intelectual suficiente para tomar decisiones acertadas.

4 b) Incapacidad relativa.

La incapacidad relativa se diferencia de la anterior incapacidad, por cuanto los actos ejecutados por los relativamente incapaces pueden tener valor en los casos determinados por la ley, aunque este acto haya sido ejecutado por quien es relativamente incapaz.

En relación a la persona humana, a quienes la ley considera relativamente incapaces? Considera incapaces relativamente a los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad. Art. 1313 inc. 30.

Cabe al respecto hacer una aclaración y es la siguien-te: la ley considera que son menores adultos los que han deja--

do de ser impúberes; es decir para el caso, el varón que ha cumplido catorce años, y la mujer que ha cumplido doce, y los cuáles no han llegado a la mayoría de edad,

(c) Incapacidadesparticulares.

Las incapacidades particulares, son determinadas prohibiciones que impiden a determinadas personas, realizar ciertos actos de la vida jurídica. Art. 1318 inc. 40.

Como ejemplo de incapacidad particular, podemos señalar las contempladas en el Art. 1601, 1602, 1603, 1604. Dichos artículos en esencia se refieren respectivamente a la prohibición impuesta a los administrador s de establecimientos públicos para vender parte alguna de los bienos que edministran, y cuya enajenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias, salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente. Lo mismo que se prohibe que el empleado pú blico compren los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio ; y a los jueces, abogados, procuradores o se cretarios, los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan a consecuencia del litigio aunque la venta se haga en -pública subasta. Asimismo no es lícito a los tutores o curadores comprar parte alguna de los bines de su pupilo, sin autorización judicial. Y por último la prohibición recae sobre los mandatarios, y los síndicos de los concursos, en relación a la venta de bienes.

## 4- EFECTOS DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR LOS INCAPACES..

a- Actos ejecutados por los absolutamente incapaces.

Hemos dicho que son absolutamente incapaces conforme nuestra legislación civil, los dementes, los impúberes, y los sordo- mudos que no puedan darse a entender por escrito.

Con base a esto cabe preguntase, qué efectos producen los actos ejecutados por los absolutamente incapaces? El primer - efecto que se deriva es el de que dichosactos no producen ni - aun obligaciones maturales y que no pueden caucionarse. Art. 1318. inc. 20.

Otro efecto que produce el acto ejecutado por un absolu-tamente incapaz, es que dicho acto es nulo de nulidad absolu-ta. Art. 1552 C.\

En relación a la nulidad absoluta, cabe hacer una pregunta:

/a quien corresponde declarar y quien puede solicitar la declaratoria de nulidad absoluta, de un acto ejecutado por un absolu—
tamente incapaz?. La respuesta la da el artículo 1553 C., el
cual se expresa en los siguientes términos:

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interes en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida-ta; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio -- público en el interés mora o de la ley, y no puede sanearse --

5-5

por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años".

## 3) Actos ejecutados por los relativamente incapaces.

Sabemos nosotros que son relativamente incapaces, los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad. Cabe hacerse una pregunta al respecto, quí efectos producen los actos ejecutados por un relativamente incapaz. El primer efecto que produce es el de que dicho actotrae como consecuencia la nuli—dad relativa del mismo; por otra parte, se distingue de la anterior nulidad en que ésta se declara únicamente a petición de parte; no la puede pedir su declaratoria el Ministerio Públi—co en solo interés de la Ley; únicamente pueden alegarla aque—las personas en cuyo beneficio la ha establecido la ley; y és—ta nulidad puede sanearse por cierto espacio de tiempo o por ratificación de las partes. Art. 1554 C.

Es de hacer notar que mientras la nulidad relativa no haya sido declarado judicialmente, a petición de parte interesada, el acto ejecutado por el relativamente incapaz, es válido; en tanto que la nulidad absoluta, sus efectos se retrotraen el momento en que el acto nulo fue ejecutado. Art. 1557 C.

c2 Efectos de los actos ejecutados por los particularmente incapaces.

Hemos de recordar nosotros que son particularmente incapaces aquellas personas que por ocupar determinada posición, de-bido al cargo que desempeñan les está prohibido ejecutar cier-tos actos, en relación a sus cargos. Pero teles personas pue--

den celebrar toda clase de actos, menos los que específicamente les prohibe la ley.

Que efectos produce un acto ejecutado bajo una prohibición particular?. El acto ejecutado en tales condiciones trae como consecuencia la nulidad absoluta de dicho acto, y encontrándose en tal sentido, en la misma categoría de los absolutamente incapaces, ésta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la ley y de la moral; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un espacio de tiempo que no pase de treinta años. Este último requisito es contrario al de la nulidad relativa, la cual puede sanearse por ratificación.

## LA CAPACIDAD FARA CONTRAER MATRIMONIO

## 1) CONCEPTO.

Entendemos por capacidad para contraer matrimonio, la ap titud que tiene toda persona para unirse en matrimonio, cuando no hay un impedimento legal que le prohiba hacerlo.

El anterior concepto es sencillo en su expresión, pero dentro de su sencillez, encierra la idea fundamental de lo — que entendemos por capacidad para contraer matrimonio. Ya — que expresado en otras palabras, una un individuo será capaz para contraer matrimonio, cuando anteponióndole las prohibi— ciones establecidas por la ley, las supera y en consecuencia se vuelve capaz de contraer matrimonio.

 La capacidad para contraer matrimonio, en la legislación salvadoreña. √

Nuestra legislación civil, al regular la capacidad para contraer matrimonio, lo ha hecho con pocas variantes a traves de su regulación histórica. Ya que de sus orígenes lo ha hecho tomando en cuenta situaciones de tipo moral, intelectual o simplemente físicas.

Corroboremos lo anterior examinando restrocpectivamente y para ello he de exponer, cómo estaba regulado en nuestro primer código civil de 1860, con sus respectivas reformas y comentarios al respecto. " DE LA APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL CODIGO DE 1860 CON SUS REFORMAS EN LAS EDICIONES POSTERIORES.

El Código de 1860, en la edición de 1893, al referirse a quines son aptos para contraer matrimonio, en su  $A_r$ t. 105, decía: "Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que no tengan impedimento legal".

Es decir, sentaba la regla general al decir que toda persona era legalmente capaz para contraer matrimonio, siempre y cuando no tuviere un impedimento que se lo prohibiera. Y a -- continuación, en el Art. 105, de la misma edición, nos decía quienes estaban legalmente impedidos para contraerlo.

Es así como determinaba que estaban impedidos para con--traer matrimonio: " l- Los impúberes:

2- Los que no se hallen en el pleno ejer-cicio de su razón;

3- Los que adolezcan de impotencia física para el concúbito, de una manera patente, perpétua e incura-ble;

4- Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente";

(5)

Este artículo, en la edición de 1904 apa recía con el número 103, y la única variante que tenía era — que el número primero, en lugar de decir, los impúberes, de— cía así: "El varón que no ha cumplido disciocho años y la mujer que no ha cumplido quince". Es decir, que en lo fundamen—

tal, no había variado en absoluto.

La comisión reformadora de aquél entorces, razónó de la siguiente manera: "Este artículo, tal como está declara im-pedidos para contraer matrimenio a los impúberes, es decir, al varon que no ha cumplido catorce años y a la mujer que no ha -cumplido doce. La comisión opina que la edad señalada por la ley es demasiada corta. Verdad es que los que han dejado de -ser impúberes tienen aptitud física para casarse, pero también es cierto que si no han cumplido la edad, fijada en la forma, salvo rarísimas excepciones carecen de dicernimiento que se -necesita para comprender la importancia del matrimonio y de -los altos deberes morales que entraña.\ Conviene, pues, que no puedan casarse, a menos de obtener previamente la dispensa del impedimento".

La anterior reforma tuvo una efímera existencia, ya que cinco años después, en la edición de 1907, se reformó dicho numeral y el primer inciso del A.t. que lo contenía, siempre conservándose la redacción de los numerales posteriores. Di-cha parte reformada quedó redactada de la siguiente manera: - " Son absolutamente incapaces para contraer matrimonio: " lo. El varón que no ha cumplido dieciséis años y la mujer que no ha cumplido catorce."

Los demás numerales quedaron intactos, como ya se dijo y en esta forma han quedado a través de las ediciones de --1912, 1926 y en la actual de 1947, variando únicamente en ta-les ediciones el número del artículo, ya que dicha redacción

corresponde al número 102.

En relación a las otras incapacidades o prohibiciones para contraer matrimonio, en la Edición de 1393, se encontraban redactadas así:

" Art. 107. Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

lo: Los parientes por consaguinidad o afinidad legí-tima o ilegítima en cualquier grado de la línea recta;

20. Los hermanos legítimos o ilegítimos, los tíos y sobrinos, los tíos y descendientes de los sobrinos y los primos hermanos legítimos;

30 Los cuñados:

40. Los que hubieren sido condenados como autores, o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de alguno de ellos,
aunque no hubiere cometido adulterio."

En la edición de 1904, este Art. pasó a ser el Art. 104, manteniendo en lo fundamental su contenido; únicamente y en base a la reforma de agosto de 1902, varió el númeral 20 y se le adicionó el número 50.

) sea que el numeral segundo quedó así: " 20. Los hermanos legítimos o ilegítimos y el 50- los condenados por adulterio y sus cómplices".

Fosteriormente y en sucesivas ediciones las de 1972, -1926 y la actual de 1947, esta disposición pasó a ser el ac-tual Art. 133, con igual contenido, reduciendose únicamente --

los numerales y es así como lo tenemos en la actualidad de la siguiente mamera:

Art. 103-"También son incapaces para contraer matrimonic entre sí:

- lo. Los parientes por consanguinidad en cualquier grado de la línea recta:
- 20. Los hermanos, sean carnales, paternos o uterinos;
- 30. Los autores o cómplice de la muerte del cónyuge de alguno de ellos".

# 3. - CLASES DE INCAPACIDADES EN EL MATRIMONIO.

Thas incapacidades para contraer matrimonio las podemos reducir a dos: a) Incapacidades absolutas para contraer matri--- monio. b) Incapacidades particulares para contraer matrimonio.

Aa) Las incapacidades absolutas para contraer matrimonio son las contenidas en el Art. 102 C. Dichas incapacidades ya trascritas, impiden absolutamente contraer matrimonio, a aque-llas personas que caen dentro de su regulación.

Los tres primeros numerales del At. 192, se han estable cido tomando en cuenta circunstancias de tipo físico, cuya razón de ser explicaremos ampliamente en el último apartado de este trabajo, cuando desarrollemos la teoría de los impedimentos En tanto que el numeral cuarto, además de constituir delito su transgresión, tiene por fin preservar el orden público.

7 b) Las incapacidades particulares para contraer matrimonio, no son más que prohibiciones impuestas a ciertas personas, pa-

ra contragr matrimonio también con ciertas personas. Art. 103 C.

La razón de ser de estas incapacidades se encuentra en el deseo del legislador de evitar uniones entre personas de --cercano parentesco que darían origen a la degeneración de la familia y de la raza; así como evitar que se cometa un delito con miras a contraer matrimonio, como sucede con el nume-ral Tercero del Art. 103.

4) EFECTOS DEL MATRIMONIO CONTRAIDO POR INCAPACES.

Un acto jurídico celebrado por personas que tengan la -capacidad plena para celebrarlo, produce los efectos normales y deseados. Y por el contrario, cuando un acto jurídico es -celebrado por personas impedidas para celebrarlo, tal viola-ción da lugar a que el acto así celebrado, pueda ser atacado de nulidad.

Ahora bien, en relación il matrimonio, qué efectos produce el matrimoniò celebrado entre personas incapaces o impedidas para celebrarlo? La respuesta a esta interrogante es clara y terminante: NO VALE.

La anterior respuesta tiene su respaldo legal en el inciso lo. y numeral lo. del Art. 162 C. el cual en forma clara y terminante nos dice: Art. 162. "No se reputará válido para los efectos de la ley;

lo. El matrimonio que se contraiga por el que tenga alguna de las incapacidades expresadas en los artículos 102 y 103".

Ahora bien, como toda regla general, dicha disposición

tiene su excerción, y ésta la encontramos a continuación del numeral primero de dicho artículo, cuando al referirse a ello nos dice: " se tendrá, no obstante, por revalidado ipso-fac—to el matrimonio contraído por los que no tengan la edad re—querida en el numero primero del At. 102, si siendo púberes, hubieren vivido juntos siquiera un día después de la fecha de la celebración del matrimonio, o en caso contrario un día después de la pubertad legal; o hubiere concebido la mujer antes de la pubertad. El cónyuge mayor de edad, y el funcionario —culpable del matrimonio a que se refiere el inciso anterior, incurrirá en una multa de quinientos colones cada uno y además — serán solidariamente responsables de los perjuicios causados — al cónyuge inocente."

Pero después de todo, surge una reflex ión al respecto Qué quiso decir el legislador cuando nos dice que no se reputará <u>válido para los efectos de la ley</u>, el matrimonio que se contraida por el que tiene alguna de las incapacidades expresadas en los A ts. 102 y 103 C.? Será nulo o será inexistente el matrimonio contraído en tales condiciones.?

Tel matrimonio contraído en tales condiciones, existe, pues de ello no hay duda; lo que sucede es que se encuentra viciado de nulidad-; es decir en la posibilidad de ser anu-lado. Existe, por cuanto en determinadas circunstancias la misma ley le reconoce ciertos efectos, los cuales nunca se pueden reconocer en un acto jurídico que nunca ha existido,

como tendremos oportunidad de ver más adelante, cuando entremos al estudio de la nulidad del matrimonio.

5) ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA CAPACIDAD EN GENERAL Y LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO,

Sabemos que capacidad de una persona es aquella aptitud que tiene para ser sujeto en las relaciones de derecho. Y por capa cidad para contraer matrimonio, la aptitud que tiene una persona para unirse en matrimonio, cuando no haya un impedimento legal que le prohiba hacerlo.

Al tenor del Art. 1317 C. sabemos nosctros que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la misma ley declara incapaces. Es decir, y como ya se ha expuesto, dicha disposición sienta la regla general en el sentido de que toda persona, por el hecho de ser tal, es legalmente capaz, excepto aquellas que la misma ley declara incapaces, como excepción a la regla general

En relación a la capacidad para contraer matrimonio, el legislador ha seguido la misma tendencia. O sea, el de considerar a toda persona legalmente capacitada para contraer matrimonio, salvo que dicha persona se encuentra impedida, por una prohibición, para celebrarlo; por coincidir su conducta moral, situación física o de parentesco con la de aquellas personas a quienes la ley declara incapaces.

Si hacemos un estudio comparativo de ambas capacidades, veremos que en su esencia coinciden, por cumto el legislador al considerar el matrimonio como un acto jurídico igual a cualqui otro, lo regula con igual intensidad.

Es decir, en ambas situaciones se encuentran protegidos intereses de tipos económicos, morales, sociales etc. o en otras palabras en ambos está de por medio el orden público, que es -necesario salvaguardar.

El Art. 1318 C. que nos dice quienes son absolutamento in-capaces, en general, menciona a los dementes, a los impúberes y a los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito. La razón de ello es por que los impúberes no obstante que tienen - voluntad, ésta no es suficiente para comprender las consecuen-cias de un acto jurídico en general; en cuanto a los dementes por cuanto carecen de con ciencia de lo que hacen; y por últi-mo los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito, por cuanto aunque tienen voluntad y con ciencia no puden mani-festarla.

Lo anterior lo ha establecido de esa manera la ley, por -cuanto así se da una especie de protección a estas personas y
evita de esta manera cualquier clase de abuso.

Por otra parte, si analizamos el Art. 102 C. que se refiere a los incapaces de contraer matrimonio, vemos que el legis—lador en el numeral uno y dos, ha tomado como motivo la edad, y la falta de razón, los cuales coinciden con lamcapacidad contemplada en el Art. 1318. Y en relación a las otras incapacida—des contempladas en el Art. 102 y 103, tienen un mismo princi—pio; es decir, proteger valores sociales en general y morales—en particular.

Si hacemos lo propio, con los siguientes incisos del Art.

1318, podemos apoyar los argumentos en lo anteriormente expuesto; quedando únicemente por agregar que la única diferencia entre ambas capacidades es en cuanto a la materia que regulan, ya que en esencia unas y otras se complementan.

#### CAPITULO IV.

### TEORIA DE LOS IMPEDIMENTOS.

1) Concepto.

Los impedimentos son prohibiciones legales que se oponen a la celebración del matrimonio, cuando alguno de los contrayentes no llena cualquiera de los requisitos que son necesarios para — contraerlo. En otros términos son obstáculos establecidos por la ley y aplicables a la persona de los contrayentes, cuando — por disposición expresa de la misma ley, están impedidos para ce lebrarlo.

Le teoría de los impedimentos, tuvo su origen y amplia regulación en el derecho canónico, el cual ha elaborado una clasificación de los mismos, de aceptación universal.

3) Clasificación de los impedimentos.

Los impedimentos se clasifican en dos grandes categorías:

- a) Los llamados impedimentos dirimentes y
- b) Los denominados impedimentos impedientes.

Los impedimentos dirimentes son aquellas prohibiciones pa-ra contraer matrimonio, que al ser violadas producen la nuli-dad del mismo; en tanto que los impedimentos impedientes son aquellos, constituidos también por prohibiciónes, cuya violación
aunque no produce la nulidad del acto, da origen a sanciones de
otra naturaleza.

Los impedimentos, por su parte, se subdividen en absolutos y relativos, siendo los primeros aquellos que ponen a una persona en la imposibilidad de contraer matrimonio, con cualquier otra; en tanto que los impedimentos relativos son aquellos que

colocan a una persona en la imposibilidad de contraer matrimoniocon determinada persona.

## IMPEDIMENTOS:

Absolutos

Dirimentes....

IMPEDIMENTOS.....

Relativos

Impedientes.

El Estado al regular la institución del matrimonio, por medio de sus preceptos legales, ha querido evitar la celebración de matrimonios que debido al vicio de que adolecen puedan llegar a anularse o dar lugar a sanciones de tipo penal o civil para aquellas personas que violan las disposiciones legales que lo regulan.

Una de las maneras por medio de las cuales el Estado ha querido evitar matrimonios viciados, es determinando los requisitos que deben llenar las personas que deseen contraerlo.

En nuestro Código Civil vigente encontramos preceptos legales que se refieran expresamente a los impedimentos dentro de su respectiva clasificación.

# IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

Los artículos 102 y 103 de nuestro Código Civil, que se refieren respectivamente a las incapacidades absolutas y particulares para contraer matrimonio, no son mas que la aplicación de
la teoría de los impedimentos al derecho civil positivo. El -artículo 102 trata de los impedimentos dirimentes absolutos, en

tanto que el 102 se refiere a los impedimentos dirimentes relativos.

El artículo 102 al referirse a la incapacidades absolutas — para contraer matrimonio nos dice que son incapaces, el varón que no ha cumplido dieciséis años y la mujer que no ha cumplido ca—torce.

El Legislador contempla este impedimento para contraer ma-trimonio por motivos de tipo biológico, ya que una de las finalidades del matrimonio es la procreación, y considera que esa edad es suficiente para que una persona pueda cumplir con esa finalidad.

Por otra parte ha considerado que a sea edad la voluntad de una persona es suficientemente consciente, en relación a los — derechos y obligaciones que con dicho estado nacen.

Es de hacer notar que las edades anteriormente fijadas varían de una legislación a otra, pues haya circunstancias ambientales que influyen grandemente en la constitución biológica de
un individuo, ya que se ha comprobado científicamente que la capacidad de procrear varía con el clima, siendo muy temprana en
los climas cálidos y muy retardada en los fríos

La violación de este proepto trae como consecuencia la nulidad del matrimonio; pero no obstante lo anterior, el legislador con un sentido amplio y fundamentalmente para proteger y fomentar el matrimonio, da por válido el matrimonio contralido por personas que no llene la edad requerida.

Para el caso veamos los que al respecto nos dice el Art.162

C. Art. 162. No se reputr á válido para los efectos de la leyso. El matrimonio que se contraiga por el que tenga alguna de las incapacidades expresadas en los artículos 142 y 103.

Se tendrá, no obstante, por rivalido ipso-facto el matrimonicontraído por los que no tengan la edad requerida en el numeral lo. del Art.102, si siendo púberes, hubieren vivido juntos siquiera un día después de la fecha de la celebración del matrimo nio, o en caso contrario un día después de la pubertad legal; re hubiere concebido la mujer antes de la pubertad. El cónyuge moyor dedad y el funcionario culpable del matrimonio a que se refiere el inciso anterior, incurrirá en una multa de quinientos colones cada uno y además serán solidariamente responsables de los perjuicios causados al cónyugue inocente".

Cabe ahora preguntars existe una edad máxima para contrae: matrimonio?. No, porque la procreación en el matrimonio no es la única finalidad ya que hay personas que se casan con el mino co fin de vivir juntos.

Otro Argumento que se expone para reglamentar una edad mínima para contaer matrimonio, es la protección de la familia, tar to en su aspecto físico como intelectual, debiendo agregarso asimismo, que el matrimonio como institución social, debe llenar requisitos de responsabilidad y sociedad.

Seguidamente pasamos al análisis de otro impedimento para contraer matrimonio o sea el contenido en el numeral 2 del Araluz, que dice: "Los que no se hallen en el pleno ejercicio -

de su razón".

El fundamento de esta disposición lo encontramos principalmente en dos aspectos, uno de tipo social y el otro jurídico. En su aspecto social, por cuanto la unión matrimonial de una persona que no se encuentra en su sano juicio, sería un peligro para la sociedad misma, por cuanto hay enfermedades de la razón o de la mente, como también se les llama, que son transmisibles de una generación a otra, y el matrimonio entre personas que no tienen el pleno ejercicio de su razón dería lugar, con su descendencia, al aumento de personas que por determinadas circunstancias son enfermos mentales, lo cual constituiría a la larga una carga social.

En cuanto a su aspecto jurídico, se bemos nosotros que las personas que no se encuentran en el ejercicio pleno de su razón carecen de la capacidad suficiente para consentir y sabemos nosotros que el consentimiento es un requisito esencial para contraer matrimonio.

La falta de razón puede derivarse por diversas circunstancias, pues tanto carece de razón una persona que se encuentra
en estado de abriedad, como un demente dentro de cualquier categoria.

Sobre lo anterior surge una pregunta muy interesante y es la de que si un loca o demente en un intervala lúcido está en capacidad de contraer matrimonio.

Al respecto, las opiniones están divididas, unos sostienen que sí es capaz de contraer matrimonio, por cuanto afirmar que un loco o demente en un intervalo lúcido, ha dejado de ser loco o demente y por lo tanto es capaz

Por su parte los que sostienen lo contrario afirman que un intervalo lúcido, aunque se de en el momento de contraer matrimonio, es una capacidad momentánea y que el matrimonio como institución social que es, necesita de una senidad mental plena y permanente, ya que el matrimonio produce efectos durante y después de su celebración.

Según mi opinión y tomando en cuenta los anteriores criterios que sobre ellos se han vertido, el matrimonio contraído en tales circunstancias será nulo o válido, si ha habido previamente o no declaratoria de interdicción, o que se pruebe posteriormente tal defecto.

Lo anterior lo sostengo por cuanto el matrimonio consi—derado legalmente, es un acto jurídico y conforme ello cae dentro de la regulación del artículo 465 te nuestro Código Civil, el cual se expresa así:

Art. 465. "Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue
haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecuta o celebró estaba entonces demente".

Ampliando lo anterior agrego que el termino acto, así como contrato que menciona el artículo 465 son muy amplios; y el término demente que el mismo Código emplea, por su parte tam -

bién es muy amplio, ya que dentro de la medicina y siquiatría legal, existen diferentes terminologías con sus pequeñas va-riantes, pero al fín y al cabo todas estas enfermedades se refieren a la perturbación de la razón en mayor o menor grado.

Por lo anterior concluyo que el matrimonio contraído por una persona que adolezca de enfermedad mental en un intervalo lúcido, será válido si antes de su celebración no ha habido — declaratoria judicial de interdicción o que se pruebe con posterioridad tal circunstancia por quienes corresponda.

Y por el contrario será incapaz, se encontrará impedido de celebrar matrimonio, si ha habido previamente declaratoria judicial de interdicción.

Pasamos ahora al estudio de otro impedimento dirimente absoluto o sea el contemplado en el numeral tres del artículo 102 y que dice: son incapaces para contraer matrimonio los que adolezcan de impotencia física para el concúbito, de una manera patente, perpetua e incurable.

Gonzalo Fernández de León, en su diccionario jurídico define la impotencia de la siguiente manera: "Falta de Poder para hacer una cosa, causa de incapacidad para el matrimonio o imposibilidad de realizar el coito y no poder cumplir con el -fin principal que es la cohabitación entre hombre y mujer para
la procreación de los hijos". Y a continuación nos dice: "No
debe confundirse con la esterelidad, pues en esta hay aptitud
para el coito e ineptitud para la generación, mientras que la

impotencia se caracteriza por la abolición permanente o pasaje ra de las facultades necesarias para la realización de un coito perfecto". ( )

Entendida así la palabra impotencia, pasamos a continuación al estudio de las características que nuestra ley exige
de la impotencia. En primer lugar cabe hacer mención que nuestra ley exige que la impotencia sea física, es decir material;
para diferenciarla de ciertos tipos de impotencia de origen emocional.

Seguidamente nuestra ley exige que la impotencia sea pa-tente, o sea que sea visible, que consta objetivamente y que no
dar lugar a dudas.

Otro requisito que debe llenar la impotencia, además de los anteriores, es el que debe ser perpetua e incurable, que--riendo significar con ello que no haya esperanza alguna de que pueda cesar, es decir, que tenga una duración por toda la exiguencia del individuo que la sufre.

Gautama Fonseca, autos ya citado anteriormente, al referirse al término incurable nos dice:

" La imposibilidad de curación puede derivar de hechos ajenos de la voluntad de la persona o ser determinada por esta. Se da el primer caso cuando la ciencia médica no puede remover la causa de la impotencia, como sucedería por ejemplo, en el caso de que a un hombre le faltare su

<sup>( 9 )</sup> Gonzálo Fernández de León; Diccionario Jurídico. Pág.155 -156- Impotencia.-

órgano sexual. Se da el segundo caso cuando, siendo factible la remoción, el sujeto importente se niega a someterse al correspondiente tratamiento; o como dice el profesor Gangi; si la impotencia pueda ser removida con una intervención quirurjica, en realidad no puede decirse insanable; pero como el cónyugue que la padece no puede ser obligado a operarse, se rahusa hacerse operar, la impotencia se considera como perpetua". (10)

La existencia de este impedimento se basa en que nuestro legislador da primordial importancia, a uno de los objetivos — del matrimonio, como es procreación. Pero a esto puedo argumentar que aunque sea la procreación uno de los fines del matrimonio, no es el único, pues hay personas que en determinadas — circunstancias se unen en matrimonio, con el único fin de auxiliarse mutuamente

Otra observación que se puede hacer a los anteriores télminos de perpetua e incurable es que bastaba que el legislador
empleara únicamente uno de ellos, ya que lógicamente sabemos—
que si una enformedad es perpetua es porque es incurable, y si
es incurable se tendrá por perpetua; era suficiente con que so
empleara el término, para el caso, incurable.

Por último encontramos nosetros dentro de los llamados impedimentos absolutos, el contenido en el numeral 40. del Art 102, o sea, los que se hallen ligados con vínculo matrimonio?

(10) Curso de Derecho de Funilia. Gau" ma Fonseca. Pág. 75.-

no disuelto.

Este impedimento en la doctrina se la conoce con el nombre de impedimento de ligamen, teniendo su denominación en el derecho canónico.

Este impedimento tiene su razón de ser en el hecho de que la gran mayoría de legislaciones en el mundo, de tendencia manógamica, regulan tal situación con mires a la protección que debe darsele a esta clase de matrimonios, incluso aparece regulada su violación en las respectivas legislaciones penales, y es así como en la nuestra, su contra vención constituye delito.

Surge ahora una progunta muy interesante, y es en rela-ción a la muerte presunta:

En que situación se encuentra la persona que quiera casarse nuevamente, cuando su actual cónyugue ha sido declarado muerto presunto. Estará impedido de contraer nuevo matrimonio o por el contrario será capaz para contraerlo?.

Previamente a la contestación de esta pregunta cabe hacer la siguiente consideración; la nuerte presunta no está regulada en nuestra ley como causal de disolución del matrimonio Art.169. La muerte presunta se origina por la prolongada ausencia de una persona. Ahora bien, en lo tocante a la situación planteada me permito afirmar, que t nto la muerte natural como la muerte — presunta, pueden ser causales par que el vínculo matrimonial se disuelva, ya que nuestra ley no distingue y en el caso que nos ocupa no existirá impedimento siempre y cum do la declaratoria de muerte presunta de una persona, haya adquirido la carácteristica de firme. Afirmo lo anterior, ya que sin previa declaratorio

ria, el desaparecido es un mero ausente y sabemos nosotros que la ausencia por muy prolongada que sea, no produce efectos mientras no haya declaratoria judicial.

#### IMPEDIMENTOS DIRIMENTOS RELATIVOS.

Pasamos al estudio de los impedimentos Dirimentes Relativos, que como ya hemos manifestado, son aquellos que impiden a una de — terminada persona contraer matrimonio, con otra persona también de terminada.

Dichos impedimentos dirimentes relativos se encuentran regulados, en el artículo 103 de nuestro Código Civil.

a) El mencionado artículo nos dice en su numeral uno, que - también son incapaces para contraer matrimonio entre sí: los parientes por consanguinidad, en cualquier grado de la línea recta.

Entendemos por parentesco por consanguinidad, el vínculo que crea entre las personas el hecho de la gemeración.

Son parientes en línea recta, los ascendientes respecto de sus descendientes y recíprocamente.

El parentesco se efectúa por medio de grados, equivaliendo cada generación a un grado.

Debemos entender nosotros, aunque la ley no lo regule expresamente, que cuando la ley dice parentesco por consanguinidad
comprende el legítimo y el ilegítimo, porque tanto se da la circunstancia de la sangre en un hijo legítimo, como en un hijo ilegítimo.

Este numeral únicamente se refiere a los parientes en la

Línea recta; o como ya dijimos, los ascendientes respecto de sus descendientes y viceversa; por ejemplo, el parentesco que existe entre el padre y la hija y viceversa o entre el nieto y el abuelo y viceversa.

La línea recta es la serie de personas que descienden — unas de otras; la cual hay que distinguir de la llamada línea — colateral, que es la serie de aquellas personas que proceden del mismo tronco, pero no descienden unas de otras; por ejemplo, el parentesco que existe entre los hermanos, o entre tíos y sobrinos.

Con base a lo anterior veamos el fundamento de esta dis-posición o sea el motivo por el cual el legislador ha establecido este impedimento, la razón de su existencia.

Entre las razones fundamentales y admitidas por la gran mayoría de comentaristas, está la de que esta clase de uniones es contraria a la moral, a las buenas costumbres y porque través de la ciencia se ha demostrado que, son motivo de degeneración física e intelectual de la raza humana.

Cabe hacer mención, que tal como está redactada nuestra disposición legal al respecto, el grado de parentesco es in-definido, lo cual se deduce cuando la ley expresamente dice: " En cualquier grado de la línea recta".

b) El segundo impedimento dirimente relativo que encontra mos, es el que se refiere a los hermanos ya sean estos carna — les, paternos o uterinos. Cabe hacer mención que este impedi — mento es más corto que el anterior, pues únicamente se refiere

a los hermanos y en la línea colateral.

La ley considera hermanos carnales, aquellos que tienen los mismos padres; es decir, los que son por parte de padre ymadre. — Son hermanos uterinos, aquellos que lo son únicamente por parte de madre; y son hermanos paternos, aquéllos que lo son únicamen— te por parte de padre.

La razón de esta incapacidad o impedimento dirimente relativo es la misma que se ha expuesto anteriormente, o sea por razones de moral, de buenas costumbres y científicas.

c) Por último pasamos al estudio del tercer y último impedimento dirimente relativo, el cual se refiere a los autores o com plices de la muerte del cónyuge de alguno de ellos.

Este impedimento, llamado en la doctrina impedimento de cr $\underline{i}$ men, tiene sus fundamentos jurídicos y morales.

En casi todas las legislaciones modernas se contempla su existencia y se le reconoce auténtico origen en el derecho canónico, ya que según este derecho no pueden celebrar matrimonio entre sí los que de común acuerdo dieren muerte al cónyuge de uno de ellos, aunque no haya mediado adulterio o intención de casarse.

La razón de la existencia de este impedimento es de orden moral, en aras a las buenas costumbres y al mantenimiento del orden público. Para evitar la comisión de un delito, que se funde en la esperanza de que eliminando uno de los cónyuges, por medio de la muerte, pueda el autor o el cómplice unirse en matrimonio con el sobreviviente.

Hoy que hacer notar que nuestra legislación no establece

en forma clara , si es necesaria o no, la participación, aunque sea por simple omisión, del cónyuge sobreviviente.

Dándosele una interpretación muy amplia a esta disposición, debe entenderse este impedimento, con o sin intervención del cónyuge sobreviviente.

Otro silencio que observamos y que no ha sido expuesto en forma clara en este caso, es el de sí surgirá el impedimento si uno de los cónyuges es el que ha dado muerte al otro.

Lo anterior, considero, está comprendido dentro de los términos autores o cómplices, y agrego que será la investigación — que del caso se haga, la que determinará la intención del cónyuge h omicida.

## IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.

Dentro de la clasificación de los impedimentos, encontramos los llamados impedimentos impedientes que como se ha dicho son
también prohibiciones le gales para contraer matrimonio que se diferencian de los anteriores en que su contravensión no produce
la nulidad del vinculo matrimonial, sino que únicamente da origen
a sanciones de tipo penal o civil.

La existencia de esta clase de impedimentos y su contra—
vensión no atenta contra la validez del matrimonio, sino única—
mente impide esta clase de uniones, mediante la sanción respecti—
va, unión que una vez verificada vale.

Se fundamenta la existencia de esta clase de prohibiciones en la obligación que tiene el Estado de velar porque el matrimonio, debido a la trascendencia que tiene, revista la responsa---

bilidad y seriedad que de élse espera .

Estos impedimentos como ya hemos manifestado, se encuentran regulados en nuestra legislación civil positiva en los Arts. 104, 105, y 115 y en su orden son los siguientes:

- a) El consentimiento que necesitan ciertas personas para contraer matrimonio. Art. 104. C.
- b) El requisito de las diligencias previas. Arts. 104 y --105 C.
- c) Los requisitos previos que deben llenar los tutores o curadores que han administrado o administran bienes de una perso-na puesta bajo su guarda y que descen contraer matrimonio con ella. Art. 115 C.
- a) Impedimento del consentimiento. El matrimonio como una institución de carácter social, necesita al máximo ser protegida por el Estado, de allí la razón del impedimento impediente contenida en el Art. 105, que en términos generales nos habla del consentimiento que necesitan ciertas personas, para contraer matrimonio.

Cabe preguntarse quiénes son las personas capacitadas para dar el consentimiento respecto a los menos de veintiun años? La respuesta está contenida en los Arts. 107, 108 ylll del Código Ci vil, da posiciones que claramente lo expresan de la siguiente manera:

Art. 107. "Los que no hubieren cumplido veintiun años, aunque hayan obtenido habilitación de edad, para la administración de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, o a falta de padre legíti-

mo, el de la madre legítima, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes legítimos de grado más pró—ximo.

En igualdad de votos contrario, preferirá el favora ble al matrimonio".

Art. 108. "El hijo ilegítimo que no haya cumplido veintiun años estará obligado a obtener el consentimiento de su madre, y a su defecto, el de su padre, si aquél fuere hijo natural".

Art. lll. "A falta de los dicho padres, madres y ascendien—
tes, necesario al que no haya cumplido veintiun años,el
consentimiento de su tutor, o en su defecto, el de un —
curador especial. Dicho curador será nombrado por el —
Juez de Primer Instancia del domicilió del interesado —
aun a petición verbal de éste, nombramiento del cual el
referido funcionario le extendrá sin demora certifica—
ción al mismo interesado; y tanto para ese documento co—
mo para las diligencias respectivas se usará papel común."
Cabe hacer una observación y es la siguiente: porqué si

la ley permite el matrimonio a toda persona, poniendo como edad mínima la de 16 años para el hombre y 14 para la mujer, viene y como nos impone/requisito el consentimiento de otros?.

La razón de lo anterior se encuentra en que a esa edad se es capaz físicamente para cumplir una de las finalidades del matrimonio, como es la procreación, y no se es capaz en cuanto a las experiencias de la vida y el legislador ha querido suplir esta inexperiencia, con la experiencia de otro.

# b) Impedimento de Segundas Mupcias.

Este impedimento que nuestra ley regula, doctrinariamento se le atribuye un origen francés. Nuestra legislación civil dedica un título a este impedimento y en los artículos correspondientes a su regulación, se nota la rizón de la existencia de dicho impedimento. Los referidos artículos son los comprendidos en el título quinto del Libro Primero, correspondiente a las segundas nupcias.

Los artículos que comprende dicho título, en términos generales nos hablan del inventario solemne o menos solemne que deberá hacer de los bienes que esté administrando, el varón o divorciado que teniendo hijos de procedente matrimonio o personas bajo tutela o coraduría, quisiere volver a casarse. Art. 177, 178, -179, 180 y 181 C.

Del impedimento que tiene la mujer para no poder pasar a - otras nupcias si está embarazada o sin que no hubicren transcu- rrido trescientos días a la disolución o de declaratoria de nu-lidad del matrimonio. Art. 180 C.

La razón de los anteriores impedimentos es de tipo patrimonial en el primer artículo y con el fín de evitar problemas respecto a la paternidad de los hijos que nazcan posteriormente
a la disolución del matrinonio en el segundo.

# c) Impedimento de la Guarda.

Este es el último de los impedimentos doctrinariamente -considerados, el cual tiene por finalidad garantizar la correcta administración de los bienes de aquellos incapaces, que por
determinadas razones se encuentran sometidos a tutela o curaduría.

Para tal efecto el legislador ha establecido este impedimento, ya que un guardador sin escrúpulos, podría utilizar o valerse del matrimonio con su pupila o pupilo y causarle daños en
su patrimonio.

La disposición legal que expresamente se refierc a este impedimento impediente es el Art. 115 ya transcrito anteriormente, el cual en su contenido da a conocer claramente la razón de su — existencia o sea el de proteger en lo más mínimo una persona sujeta a guarda, y para tal efecto establece esta prohibición, po— niendo como requisito previo para que un guardador pueda casarse con su pupilo o pupila, que éste rinda cuentas detalladas de to— dos sus actos administrativos. Art. 115 C.

Cabe hacer mención, en esta oportunidad que estamos ha—blando de los impedimentos para contraer matrimonia, de un impedimento que lo clasifico dentro de la categoría de los impedimentos dirimentes relativos, en determinado caso; y de impedimento impediente en otro. Es el contemplado en el Art. 27 y 28 de la—ley de adopción. Veamos:

"Art. 27. Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el hijo adoptivo, o éste con el viudo o viuda del adoptante".

En este artículo, la prohibición actúa como impedimento — dirimente relativo. En el siguiente, como impediente.

"Art.28. El adoptante que, teniendo la patria potestad o la guarda del hijo adoptivo quiera contraer matrimonio, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 177 y -

y 178 del Código Civil, y si los infrinço deberá into micar al adoptado por los perjuicios que la o isión del investorio le irroque, resumindose culsa en el adoptante por el solo haceo de la
o isión.

La razón fund mantal de la cuistamais de catos impedimentos se encuentra en resona de tipo monal y patriconiales.

Son de tipo nord, por cus lo el logislador equipará y considera al hijo adoptivo como un verdadero hijo respecto a su padre. Y hay rezonas de tipo patricosial, por cuento con ello se protende eviter metrinomios que tengan como finalidad, la especulación sobre los tienas de un hijo adoptivo.

# BIBLIOGRAFIA

DERECHO DE FAMILIA	HEINRICH LEHMANN
TRATADO DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL	FEDERICO PUIG PEÑA.
INSTITUCIONES DEL DERECHO PRIVADO	MARIO ROTONDI.
CODIGO CIVIL CHILENO	LUIS F. BORJA.
CURSO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL	
DERECHO GIVIL	MAZEAUD.
CURSO DE DERECHO DE FAMILIA	
DERECHO DE FAMILIA	
CODIGO CIVIL SALVADOREÑO.	UNDURRAGA.
COMENTARIO AL CODIGO CIVIL DE 1860	DR. BELARMINO SUAREZ.
LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION CIVIL SALVADOREÑA	TESIS DOCTORAL DR. MANUEL ARRIETA GALLEGOS
ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE DETERMINAN- MODIFICAN Y EXTINGUEN LA CAPACIDAD CIVIL, SEGUN LA FILOSOFIA DEL DERECHO	ARAMBURU Y MACHADO MARIANO.
LA VOLUNTAD Y LA CAPACIDAD EN LOS ACTOS JURIDICOS.	LEON HURTADO A VELLINO
DERECHO ROMANO	
ESTUDIO DEL HOMBRE	
LEY DE ADOPCION.	
DICCIONARIO JURIDICO	GONZALO FERNANDEZ DE LEON.